



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1949

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 470

Año 39º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 2 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 12 de julio de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo. (Caso de Habeas Corpus de Anselmo Andújar. Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez)

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículo 10. y 11 de la Ley de Habeas Corpus de fecha 22 de octubre del año 1914; y 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que a virtud de un mandamiento de prisión dictado por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué privado de su libertad el señor Anselmo Andújar, bajo la inculpación de ser autor del crimen de homicidio volunta-

rio ejecutado en la persona de Ramón Núñez, y de heridas en perjuicio de los señores José Medina y Emiliano Escoto; b) que fundándose en la ilegalidad de esta prisión, el señor Anselmo Andújar solicitó un mandamiento de habeas corpus, el que fué dictado, y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del asunto, dictó un fallo, en fecha cuatro de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, del cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el nombrado Anselmo Andújar, de generales conocidas, por improcedente porque hay presunciones suficientes de que el recurrente es culpable del hecho punible que se le imputa; SEGUNDO: Declara las costas de oficio"; c) que contra esta sentencia apeló el detenido Andújar, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha doce de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Declara válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Anselmo Andújar contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cuatro de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones de Tribunal de Habeas Corpus, que rechazó su petición de Habeas Corpus, por improcedente en razón de existir presunciones suficientes de culpabilidad del hecho punible imputádole;— SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, y ordena, que el procesado Anselmo Andújar (a) Papasén, sea puesto en libertad por no existir serios indicios de culpabilidad de los hechos delictuosos que se le imputan, y TERCERO: Declara el procedimiento sin costas";

Considerando que el Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, al intentar el presente recurso de casación, no ha especificado los medios en que lo funda:

✕ Considerando que conforme al artículo primero de la Ley de Habeas Corpus, todo el que por cualquier causa ha-

ya sido privado de su libertad tiene derecho, sea a petición suya o de cualquier persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de juez o tribunal competente, a un mandamiento de habeas corpus, con el fin de averiguar cuáles son las causas de la prisión o privación de la libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta;

Considerando que según el artículo 11 de la ley ya mencionada, el Juez o Corte ante el cual sea condcida en virtud del mandamiento de habeas corpus la persona privada de su libertad, deberá celebrar la vista de la causa, oír a los testigos, así como a los interesados, examinar los documentos que obren en el proceso, y, mediante la apreciación de los hechos, determinar las causas de la privación de la libertad y si ésta es o no legítima;

Considerando, que es soberana y no sujeta por tanto al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, la apreciación que los jueces del fondo hayan hecho acerca de si existen o no indicios o motivos para presumir, de acuerdo con las pruebas presentadas, que la persona privada de su libertad es culpable o no del hecho punible que haya dado lugar al encarcelamiento; X

Considerando que, en el presente caso, tanto en primera instancia, como en apelación, el asunto planteado a los jueces fué el de decidir si había o no motivos para presumir que Anselmo Andújar era culpable de las acciones delictuosas que le habían sido imputadas; que es por esto que, la Corte a qua, para decidir el asunto como lo hizo, dió como fundamento esencial del fallo impugnado, "que ni el examen de los documento que integran el expediente, ni la declaración del acusado, ni las declaraciones de los testigos señores Juanita Castro, Emelenciana Escoto, Ercilia Meys, Domingo López, José Medina y Juan Bautista Castro, prestadas todas en audiencia, arrojan indicios suficientes para considerar al señor Anselmo Andújar (a) Papacén, como posible auñor de los hechos delictuosos que se le imputan y por cuales se encuentra retenido en prisión; que, en consecuencia, procede revocar la sentencia apelada y

ordenar que el precitado señor Anselmo Andújar (a) Papa-cén sea puesta en libertad”;

Y Considerando que el fallo impugnado está fundado según se acaba de ver, exclusivamente en una apreciación de hecho que es soberana, y que por tanto no puede ser examinada por la Suprema Corte de Justicia; X

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista tampoco contiene vicios de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billinj, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Benefactor de fecha 17 de noviembre de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Suero. Abogado: Angel Salvador Canó Pelletier.

Intimada: Angela Suero. Abogado: J. Humberto Terrero.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155, 189 y 192 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que Rafael Suero fué sometido al Juzgado de Primera Instancia de Benefactor, inculpado de los delitos de violación de propiedad, de robo de un carnero y de golpes, todo en perjuicio de Angela Suero, y que en fecha diecisiete de no-

ordenar que el precitado señor Anselmo Andújar (a) Papacén sea puesta en libertad”;

Y Considerando que el fallo impugnado está fundado según se acaba de ver, exclusivamente en una apreciación de hecho que es soberana, y que por tanto no puede ser examinada por la Suprema Corte de Justicia; X

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista tampoco contiene vicios de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Benefactor de fecha 17 de noviembre de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Suero. Abogado: Angel Salvador Canó Pelletier.

Intimada: Angela Suero. Abogado: J. Humberto Terrero.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155, 189 y 192 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que Rafael Suero fué sometido al Juzgado de Primera Instancia de Benefactor, inculpado de los delitos de violación de propiedad, de robo de un carnero y de golpes, todo en perjuicio de Angela Suero, y que en fecha diecisiete de n^o-

viembre de mil novecientos cuarenta y ocho, dicho Juzgado dictó una sentencia sobre el caso, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que debe condenar y condena al nombrado Rafael Suero, de generales anotadas, al pago de una multa de sesenta pesos oro y al de las costas, por los delitos de robo de un ovejo en perjuicio de Angela Suero y de violencias o vías de hecho en agravio de la precipitada Angela Suero, que no la imposibilitaron para su trabajo habitual, acogiendo en favor del inculpado, circunstancias atenuantes, y teniendo en cuenta la regla del no cúmulo de penas;— Segundo: que debe descargar y descarga al mismo Rafael Suero, del delito de violación de propiedad en perjuicio de Angela Suero, por no haberlo cometido;— Tercero: que debe condenar y condena al aludido Rafael Suero al pago de la suma de un peso en favor de la señora Angela Suero, parté civil constituida, por los daños y perjuicios que ocasionó a esta última, en la comisión de los delitos expresados; y— Cuarto: que debe compensar y compensa las costas civiles, entre las partes, debiendo soportar la quinta parte la señora Angela Suero y las otras cuatro quintas partes el señor Rafael Suero, declarándose estas últimas distraídas en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, abogado de la parte civil constituida, por haber afirmado que ha hecho el avance en su mayor parte";

Considerando que al declarar el recurso de casación el abogado del recurrente no indicó ningún medio determinado; y en el memorial suscrito por el mismo abogado, Liedo. Angel Salvador Canó Pelletier alega "que la sentencia impugnada carece de base legal, está insuficientemente motivada y viola los artículos 311 y 379 del Código Penal, el 155 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando que antes de estudiar las violaciones invocadas por el recurrente, procede examinar el medio de inadmisión señalada por la parte civil constituida:

Considerando que el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal declara que serán en última instancia

las sentencias dictadas por los tribunales en sus atribuciones correccionales que estatuyan sobre las contravenciones de policía; que esta regla se aplica, por extensión, cuando los juzgados de primera instancia deciden sobre delitos de la competencia excepcional de los juzgados de paz;

Considerando que de la combinación de los principios de la conexidad con el citado artículo 192, necesario es reconocer que cuando los juzgados de primera instancia conocen a la vez de un delito conexo con una contravención o con un delito de la competencia de los juzgados de paz, la parte de la sentencia relativa a los hechos de la competencia de estos últimos es en última instancia, y no es por tanto susceptible de apelación, sino del recurso de casación;

Considerando que en la especie, según consta en el fallo impugnado, el prevenido Rafael Suero fué sometido al Juzgado de Primera Instancia de Benefactor inculpado de los delitos de violación de propiedad, de golpes y de robo de un carnero, el primero de la competencia de dicho juzgado de primera instancia y los otros dos de la competencia del juzgado de paz; que, al ser descargado el prevenido del delito de violación de propiedad, y ser condenado por las otras infracciones, la sentencia era en última instancia, en la parte relativa a estas infracciones, por lo cual es admisible el presente recurso de casación;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal invocada por el recurrente, que, ciertamente, en el fallo impugnado no consta que los testigos de la causa prestaron el juramento prescrito por dicho texto legal; que en el acta de audiencia simplemente se expresa que el testigo Bolívar Pérez "juró" sin indicar el juramento prestado, e igual dice del testigo Carlos Cedano; que en cuanto al testigo Apolinar Suero dice que no prestó juramento por ser hijo de la persona constituida en parte civil, y que la testigo Lucía Alcántara tampoco lo prestó, por ser hermana del prevenido;

Considerando que todos los testigos oídos ante los tribunales en materia correccional o en materia represiva ante los juzgados de paz deben prestar, a pena de nulidad, el

juramento prescrito por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, salvo las excepciones señaladas por los artículos 32 y 42 del Código Penal y 79 del Código de Procedimiento Criminal; que la facultad concedida por el artículo 232 del mismo Código al presidente de los tribunales, en materia criminal de recibir declaraciones de testigos a título de simples datos, en virtud del poder discrecional de que están investidos, es necesariamente limitativa y no puede ser ejercida por los jueces en materia correccional o de simple policía; que, por otra parte, la fórmula del juramento prescrito por el citado artículo 155 de decir: "toda la verdad, y nada más que la verdad" es sacramental, y no puede ser objeto de ninguna modificación, bajo pena de nulidad;

Considerando que el fallo impugnado se ha fundado para condenar al prevenido, en la declaración de testigos que no han prestado juramento o que han prestado un juramento nulo; que en tales condiciones dicho fallo debe ser casado, sin necesidad de examinar los otros medios del recurso;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 5 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha
8 de marzo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Zoilo Pérez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 384, 463 del Código Penal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha veintinueve de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Zoilo Pérez, culpable del crimen de robo de noche, en casa habitada y con fractura, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia lo condena acogiendo circunstancias atenuantes a sufrir dos años de reclusión; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a Zoilo Pérez, al pago de los costos";—y TERCERO: Condena a Zoilo Pérez, al pago de las costas del presente recurso",

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha trece de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, el Sargento de la P. N. Francisco Tejada levantó un acta que dice así: "En el Distrito Municipal de Santa Cruz de Yaguata, dependencia del Distrito Judicial de San Cristóbal, República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cuarentiocho siendo las cuatro de la mañana, compareció el Alcalde Pedáneo de la sección de La Cabria de esta jurisdicción, conduciendo al nombrado Zoilo Pérez, Céd. 25944-1, residente en la

sección de Duveaux, exponiendo que lo conducía por el hecho de haber sido apresado mientras abría la casa de Anastasio Bodré Céd. 2015-2.— Seguidas las investigaciones por el suscrito al trasladarme a la sección mencionada constató que en la casa de Anastasio robó un poquito de maíz, café y frijoles; pero que también escaló las casas de Amelia Bruján, José Juan robando a la primera una dulcera de cristal y al segundo un pantalón azul, una camisa amarilla y dos pesos en efectivo; que siguiendo el escalamiento robó en la casa de Agapito Araujo, una camarilla y un macuto: en la de Manuel Araujo, una azada y en la de Leoncio Arias, un pantalón y dos camisas. Atendiendo a que estos robos han sido realizados con rotura de tablas y forzamiento de puertas en casas habitadas y de noche y en atención a que este sujeto es reincidente en varios robos por los cuales ha agotado condenas, levanto la presente acta para los fines de Ley. (Firmado) Fco. Tejeda, Sargento, P. N.”; b) que instruida la sumaria correspondiente, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo dictó una providencia calificativa declarando que existen cargos suficientes para acusar a Zoilo Pérez del crimen de robo de noche en casa habitada y con fractura en perjuicio de Mariano y Manuel Araujo, José Juan (Pichón), Leoncio Araujo, Amalia Bruján y Anastasio Bodré y enviándolo por ante el Tribunal Criminal, para que fuera juzgado con arreglo a la ley; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, dictó en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho una sentencia con este dispositivo: “FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Zoilo Pérez, culpable del crimen de robo de noche, en casa habitada y con fractura, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia lo condena acogiendo circunstancias atenuantes a sufrir dos años de reclusión; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a Zoilo Pérez, al pago de los costos”; d) que en la misma fecha de dicho fallo el acusado Zoilo Pérez interpuso recurso de apelación; e) que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de San Cristóbal para

conocer de este recurso, quedaron establecidos, por las declaraciones de los agraviados y por los testimonios de José Román, José Bodré y Pedro Ledesma, los hechos atribuidos al inculpado y que constan en el acta levantada por el Sargento de la P. N. arriba indicada;

Considerando que al calificar estos hechos como constitutivos del crimen de robo con fractura previsto y sancionado por el artículo 384 del Código Penal, y al condenar al acusado a la pena de dos años de reclusión, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que ante un examen general, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 4 de mayo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Fabio Candelario.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "los condenados a una pena que exceda de seis meses de pri-

conocer de este recurso, quedaron establecidos, por las declaraciones de los agraviados y por los testimonios de José Román, José Bodré y Pedro Ledesma, los hechos atribuidos al inculpaado y que constan en el acta levantada por el Sargento de la P. N. arriba indicada;

Considerando que al calificar estos hechos como constitutivos del crimen de robo con fractura previsto y sancionado por el artículo 384 del Código Penal, y al condenar al acusado a la pena de dos años de reclusión, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que ante un examen general, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz. Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 4 de mayo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Fabio Candelario.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "los condenados a una pena que exceda de seis meses de pri-

sión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secretaría, en uno u otro caso, una constancia del Procurador Fiscal”;

Considerando que no basta siempre para que un recurso de casación sea admisible, que la declaración del mismo se haga en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia en los plazos prescritos por la ley; que, en efecto, el hecho de constituirse en prisión es otra condición que le impone la ley al recurrente en casación condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional y que no haya obtenido su libertad provisional bajo fianza;

Considerando que las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se aplican en materia de violación de la Ley 1051, a menos que la impuesta al prevenido se encuentre suspendida en su ejecución, por haberse sometido al cumplimiento de sus deberes de padre, al tenor de lo expresado en el artículo 6 de la antes mencionada ley;

Considerando que como en el presente caso no hay constancia de que el prevenido Fabio Candelario se haya sometido al cumplimiento de sus deberes de padre, después del pronunciamiento de la sentencia recurrida, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional, por violación de la ley 1051, preciso es admitir que la ejecución de dicha pena no está suspendida; y como, por otra parte, el prevenido no se ha constituido en prisión, ni está en libertad provisional bajo fianza, es evidente que él no ha cumplido con la condición que le impone el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al recurrente condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional;

Por tales motivos: Inadmisible.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 5 DE SETIEMBRE DE 1949**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha
9 de mayo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio César Suárez. **Abogado:** Dr. José María González M.

Interviente: Leda Mercedes Hernández Espaillet. **Abogado:** Licds.
R. A. Jorge Rivas y Juan Tomás Lithgow.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secretaría, en uno u otro caso, una constancia del Procurador Fiscal";

Considerando que no basta siempre para que un recurso de casación sea admisible, que la declaración del mismo se haga en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia en los plazos prescritos por la ley; que, en efecto, el hecho de constituirse en prisión es otra condición que le impone la ley al recurrente en casación condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional y que no haya obtenido su libertad provisional bajo fianza;

Considerando que las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se aplican en materia de violación de la Ley 1051, a menos que la pena impuesta al prevenido se encuentre suspendida en su ejecución, por haberse sometido al cumplimiento de sus deberes de padre,

al tenor de lo expresado en el artículo 6 de la antes mencionada ley;

Considerando que como en el presente caso no hay constancia de que el prevenido Julio César Suárez se haya sometido al cumplimiento de sus deberes de padre, después del pronunciamiento de la sentencia recurrida, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional, por violación de la ley 1051, preciso es admitir que la ejecución de dicha pena no está suspendida; y como, por otra parte, el prevenido no se ha constituido en prisión, ni está en libertad provisional bajo fianza, es evidente que él no ha cumplido con la condición que le impone el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al recurrente condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados) : H. Herrera Billini, Presidente.— T. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 25 de enero de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Santiago Ulloa Santana.

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a ~~qua~~ en fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

al tenor de lo expresado en el artículo 6 de la antes mencionada ley;

Considerando que como en el presente caso no hay constancia de que el prevenido Julio César Suárez se haya sometido al cumplimiento de sus deberes de padre, después del pronunciamiento de la sentencia recurrida, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional, por violación de la ley 1051, preciso es admitir que la ejecución de dicha pena no está suspendida; y como, por otra parte, el prevenido no se ha constituido en prisión, ni está en libertad provisional bajo fianza, es evidente que él no ha cumplido con la condición que le impone el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al recurrente condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— T. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 25 de enero de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Santiago Ulloa Santana.

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secretaría, en uno u otro caso, una constancia del Procurador Fiscal";

Considerando que no basta siempre para que un recurso de casación sea admisible, que la declaración del mismo se haga en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia en los plazos prescritos por la ley; que, en efecto, el hecho de constituirse en prisión es otra condición que le impone la ley al recurrente en casación condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional y que no haya obtenido su libertad provisional bajo fianza;

Considerando que las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se aplican en materia de violación de la Ley 1051, a menos que la pena impuesta al prevenido se encuentre suspendida en su ejecución, por haberse sometido al cumplimiento de sus deberes de padre, al tenor de lo expresado en el artículo 6 de la antes mencionada ley;

Considerando que como en el presente caso no hay constancia de que el prevenido Santiago Ulloa Santana se haya sometido al cumplimiento de sus deberes de padre, después del pronunciamiento de la sentencia recurrida, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional, por violación de la ley 1051, preciso es admitir que la ejecución de dicha pena no está suspendida; y como, por otra parte, el prevenido no se ha constituido en prisión, ni está en libertad provisional bajo fianza, es evidente que él no ha cumplido con la condición que le impone el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al recurrente condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 3 de febrero de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Apolinar Hilario Santos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley No. 392 de fecha 20 de setiembre de 1943, y 1 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que perseguidos penalmente Apolinar Hilario Santos y Juan Adames Inoa, como autores del delito de porte ilegal de arma blanca, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago los condenó como autores de dicho delito, en fecha veintinueve de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, a sufrir, cada uno, la pena de veinticinco días de prisión correccional y al pago de las costas; b) que contra esa sentencia apelaron los inculpados, y la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de sus recursos, los falló en fecha tres de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, y dispuso lo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar y en efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Juan Hilario Santos y Juan Ada-

Por tales motivos: Inadmisible.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 3 de febrero de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Apolinar Hilario Santos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley No. 392 de fecha 20 de setiembre de 1943, y 1 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que perseguidos penalmente Apolinar Hilario Santos y Juan Adames Inoa, como autores del delito de porte ilegal de arma blanca, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago los condenó como autores de dicho delito, en fecha veintinueve de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, a sufrir, cada uno, la pena de veinticinco días de prisión correccional y al pago de las costas; b) que contra esa sentencia apelaron los inculpados, y la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de sus recursos, los falló en fecha tres de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, y dispuso lo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar y en efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Juan Hilario Santos y Juan Ada-

mes Inoa contra sentencia dictada en fecha 29 de junio del año 1948 por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago que los condenó a sufrir la pena de veinticinco días de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de porte ilegal de arma blanca; Segundo: Que debe declarar y declara a los nombrados Juan Hilario Santos y Juan Adames Inoa, de generales anotadas culpables de haber cometido el delito de porte ilegal de arma blanca; Tercero: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antedicha sentencia dictada por el mencionado Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción y Cuarto: Que debe condenar y condena a los nombrados Juan Hilario Santos y Juan Adames Inoa al pago de las costas del presente recurso de apelación;

Considerando que los prevenidos, al intentar el presente recurso, no especifican los medios en que lo fundan;

Considerando que de acuerdo con los artículos 50 y 56 de la Ley No. 392, se prohíbe a toda persona portar, en cualquier forma, cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletos, verduguillos, dagas, sables, espadas, o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta, cuyas dimensiones excedan de 3 pulgs. de largo por media pulgada de ancho; que los autores de estas infracciones incurren en las penas de multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses, y las armas ilegalmente portadas, deberán ser ocupadas y confiscadas;

Considerando que, en el presente caso, si bien el juez *a quo* declaró como un hecho legalmente comprobado, que los inculpados portaban cada uno un cuchillo fuera de sus faenas habituales de agricultores, el fallo impugnado no contiene comprobaciones acerca de las dimensiones de las armas portadas, lo cual constituye un elemento especial de dicha infracción;

Considerando que lo antes expuesto evidencia que el dicho fallo no contiene los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su poder de verificación, y decidir si, en el caso, la ley ha sido bien

o mal aplicada, y que, en consecuencia, carece de base legal;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 9 de febrero de 1949.

Materia: Penal

Recurrente: Juan Amado Morel Moscoso.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 39, 40 y 46 de la Ley No. 392, del año 1943, sobre comercio, porte y tenencia de armas; y los 70 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Oficial Comandante de la Policía Nacional de puesto en La Romana sometió a la justicia al nombrado Juan Amado Morel Moscoso, por haber violado la Ley No. 392, sobre comercio, tenencia y porte de armas; 2) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado del hecho, dictó en sus atribuciones criminales, sentencia en fecha 29 de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la cual contiene un dispositivo del tenor siguiente: "Primero: Declarar, como en efecto declara, al acusado Juan Amado Morel Moscoso, cuyas generales constan, culpable de los delitos

o mal aplicada, y que, en consecuencia, carece de base legal;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M., Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 9 de febrero de 1949.

Materia: Penal

Recurrente: Juan Amado Morel Moscoso.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 39, 40 y 46 de la Ley No. 392, del año 1943, sobre comercio, porte y tenencia de armas; y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Oficial Comandante de la Policía Nacional de puesto en La Romana sometió a la justicia al nombrado Juan Amado Morel Moscoso, por haber violado la Ley No. 392, sobre comercio, tenencia y porte de armas; 2) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado del hecho, dictó en sus atribuciones criminales, sentencia en fecha 29 de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la cual contiene un dispositivo del tenor siguiente: "Primero: Declarar, como en efecto declara, al acusado Juan Amado Morel Moscoso, cuyas generales constan, culpable de los delitos

de tener en su poder un escopeta de pistón; poseer municiones, pistones y fulminantes (pólvora) para la misma, sin el permiso correspondiente; y del crimen de poseer (fabricar) municiones y pistones (fulminantes) para armas de fuego, con intenciones de negociar, y negociar o traficar con ellos; y, como consecuencia de su reconocida culpabilidad, lo condena, acogiendo en su provecho el principio del no cúmulo de penas, a sufrir cinco años de reclusión en la Cárcel Pública de esta ciudad y al pago de un mil pesos oro (RD\$1.000.00) de multa, compensables en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso no pagado, ordenándose que esta prisión compensatoria no exceda el término de dos años; Segundo: Declarar, como en efecto declara, al acusado José María Abréu, de generales conocidas, culpable de complicidad en el delito de posesión de fulminantes (pólvora), puesto a cargo del co-acusado Juan Amado Morel Moscoso; variando así también, en parte, la calificación atribuida, (prima facie), al hecho; y, en consecuencia, lo condena a sufrir seis meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad y al pago de cien pesos oro (RD\$100.00) de multa compensables con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: Ordenar, como en efecto ordena, la confiscación de los objetos que obran como cuerpo del delito; y Cuarto:— Condenar, como en efecto condena, a los dichos acusados, al pago solidario de las costas procesales"; 3) que disconforme con dicha sentencia, el acusado Juan Amado Morel Moscoso interpuso recurso de apelación, el cual fué decidido por la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha nueve de febrero del corriente año, que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Amado Morel Moscoso, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones criminales, en fecha veintinueve del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta

y ocho, que lo condenó por el crimen de tener en su poder y traficar con municiones y fulminantes de armas de fuego, previsto por el artículo 40 de la Ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, a sufrir la pena de cinco años de reclusión y al pago de una multa de un mil pesos oro, compensables en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso no pagado, y al pago de las costas procesales; **SEGUNDO**: que debe modificar y modifica la antedicha sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta; y, juzgando por propia autoridad, condena a dicho acusado Juan Amado Morel Moscoso, por el mismo crimen antes expresado, a sufrir la pena de tres años de reclusión y al pago de una multa de un mil pesos oro, compensable la multa con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, disponiéndose que esta prisión compensatoria no podrá exceder del término de dos años;— **TERCERO**: que debe condenar y condena a dicho acusado Juan Amado Morel Moscoso, al pago de las costas causadas en el presente recurso”;

Considerando que el recurrente en casación no ha invocado ningún medio determinado en apoyo del presente recurso;

Considerando que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 39 de la Ley No. 392, sobre comercio, tenencia y porte de armas, toda persona que tenga en su poder o bajo su custodia una escopeta de pistón, sin estar provisto de la licencia correspondiente, será castigada con prisión correccional de uno a seis meses o multa de veinticinco a cien pesos, o ambas penas a la vez, y que al tenor de las previsiones del artículo 40 de la referida ley, toda persona que negocie o trafique en armas de fuego, sus piezas o partes sueltas, o municiones y fulminantes para las mismas, o que las posea, con la intención de negociar, será castigada con la pena de reclusión o multa de uno a cinco mil pesos, o ambas penas a la vez;

Considerando que, en la especie, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, ha comprobado en virtud de las pruebas administradas legalmente en la instrucción oral y los debates, que el acusado Juan Amado Morel Moscoso se

dedicaba a la fabricación de municiones y pistones para uso de escopetas; que los fabricaba con intención de negociar con ellos, y, al efecto, le vendió a Héctor Baudilio Julia catorce onzas de municiones en la suma de noventa centavos, y a Juan Calderón, la cantidad de quince pistones por quince centavos, y que, por último, tenía en su poder una escopeta de pistón sin estar provisto de la licencia correspondiente;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del acusado, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, los hechos y circunstancias consignados en la decisión impugnada, deben ser tenidos como constantes;

Considerando que esos hechos, tal y como están caracterizados, constituyen en todos sus elementos el crimen de traficar con municiones y fulminantes de armas de fuego, y el delito de tener en su poder una escopeta de pistón, sin estar provisto de la licencia correspondiente, previstos y sancionados por los artículos 39, párrafo 1o. y 40 de la Ley 392, sobre comercio, tenencia y porte de armas, puestos a cargo del acusado Juan Amado Morel Moscoso;

Considerando que, en tales condiciones, al declararlo la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, culpable de las referidas infracciones, y condenarlo a la pena de tres años de reclusión y un mil pesos de multa, señalada para el delito más grave, se hizo una correcta aplicación de la ley, y se le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su naturaleza;

Considerando que examinado por último, el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billjini, Presidente.— F. Ta-

vares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.—
Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.—
Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana
de fecha 9 de setiembre de 1948.

Materia: Penal

Recurrente Jesús María Taveras.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimien-
to Criminal, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-
ción;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así:
"FALLA:—Primero: Confirma la sentencia dictada en atri-
buciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Batoruco en fecha dieciocho del
mes de mayo del año en curso en cuanto descarga al nom-
brado Jesús María Taveras, de generales anotadas, del de-
lito de robo de animales en los campos (un caballo) en per-
juicio del señor Valentín Acosta Labour, por falta de inten-
ción delictuosa y reconoce el derecho de propiedad del ca-
ballo objeto de la litis en favor del querellante Valentín
Acosta Labour y ordena la restitución del mismo a su due-
ño, el mencionado querellante;— Segundo: Revoca el ordi-
nal quinto de la sentencia recurrida que condena al preve-
nido al pago de las costas civiles en provecho del abogado
de la parte civil constituida por haberlas avanzado; y, juz-
gando por propia autoridad declara declarada impropia
dicha condenación;— Tercero: Declara de oficio las costas
del presente recurso de apelación";

Considerando que en la sentencia impugnada, consta lo siguiente: 1) que en fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho Valentín Acosta Labour presentó querrela contra el nombrado Jesús María Taveras por el hecho de haber éste sustraído un potro que tenía en el paraje de "El Bon", sección de La Puentequita; 2) que apoderado del caso el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Bahoruco, dictó en fecha dieciocho de mayo del mismo año, una sentencia con este dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y admisible la constitución en parte civil, del querellante Valentín Acosta Labour, contra el nombrado Jesús María Taveras, prevenido del delito de robo de animales en los campos (un caballo), en su perjuicio; SEGUNDO: Que debe descargar y descarga, al nombrado Jesús María Taveras, de generales anotadas, del delito de robo de animales en los campos (un caballo), en perjuicio del señor Valentín Acosta Labour, que se le imputa, por falta de intención delictuosa y se declaran las costas de oficio, en cuanto a lo penal; TERCERO: Que debe reconocer y reconoce el derecho de propiedad del caballo objeto de esta litis en favor del querellante Valentín Acosta Labour, y en consecuencia, ordena la devolución de dicho caballo a su dueño el mencionado querellante; CUARTO: Que debe rechazar y rechaza al efecto, la petición de indemnización que hace la parte civil constituida, por considerar que el hecho no le ha causado daños; y QUINTO: que debe condenar y condena al señor Jesús María Taveras, al pago de las costas en favor del abogado de la parte civil constituida, por haberlas avanzado"; 3) que en esa misma fecha el prevenido Jesús María Taveras interpuso recurso de apelación contra esta sentencia; y 4) que en la audiencia en que conoció de este recurso la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el abogado del prevenido Jesús María Taveras concluyó pidiendo "que la propiedad que se discute quede en poder del señor Taveras, por ser su legítimo dueño";

Considerando que con motivo de la restitución del cuerpo del delito a su legítimo propietario, la Corte a qua, después de haber apreciado libremente las pruebas aportadas en la instrucción de la causa, estimó que: "CONSIDERANDO, que en lo relativo al reconocimiento de la propiedad del caballo y su restitución en favor del agraviado, está fundada la sentencia recurrida, pues habiendo sido descargado el prevenido por falta de intención delictuosa, la propiedad del caballo en referencia ha sido mantenida en todo momento, de manera exclusiva, como del agraviado Valentin Acosta Labour; que esta decisión es tanto más procedente cuanto que se reconoce facultad a los tribunales correccionales para hacer el examen total de los asuntos relativos a peticiones sobre el derecho de propiedad, cuando se trate, como en la especie, de cosas muebles y lo que con mayor extensión ha consagrado la nueva jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia relativa a la unidad de jurisdicción de nuestros tribunales represivos para decidir acerca de cuestiones civiles conexas, siempre que no se opongan a ello irregularidades de mero trámite procesal, que no existen en el caso ocurrente";

Considerando que, en tales condiciones, al estatuir la Corte a qua sobre el derecho de propiedad del caballo sustraído, y ordenar la restitución del mismo a la parte civil constituida, el fallo impugnado no contiene ninguna violación de la ley que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Taveres hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 6 DE SETIEMBRE DE 1949**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha
3 de febrero de 1949.

Materia: Penal

Recurrente: Félix Rubio González.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado, y vistos los artículos 72 del Código de Procedimien-to Criminal, 1382 del Código Civil, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;

Considerando que consta en la sentencia impugnada lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho el señor Félix Rubio González se querelló por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacio-nal de la villa de Vicente Noble contra el nombrado Víctor Espinosa, alcalde Pedáneo de la sección de Canoa, por haber cometido el crimen de estupro en la persona de la menor de dieciocho años Mercedes González, hija del querellante; b) que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia de Barahona, lo resolvió en la forma que se lee en el siguien-te dispositivo de la sentencia del seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho: "FALLA: Primero: que de-be declarar, y al efecto declara, al nombrado Víctor Espi-nosa (a) Delegado, de generales anotadas, culpable del cri-men de estupro. en perjuicio de Mercedes González Ledes-ma. mayor de 11 y menor de 18 años de edad, al momento del hecho, y en consecuencia lo condena. acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un año prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad; Segundo: declarar, y al efecto declara, regular la constitu-ción en parte civil hecha por el señor Félix Rubio González, padre legítimo de la agraviada Mercedes González Ledes-ma: Tercero: condenar, y al efecto condena, al nombrado Víctor Espinosa (a) Delegado, a pagar al señor Félix Ru-

bio González, parte civil constituida, una indemnización ascendente a la suma de RD\$300.00, por los daños irrogádoles con la comisión de su hecho, ordenándose que dicha indemnización sea compensada, en caso de insolvencia, con apremio corporal de seis meses de prisión correccional; y Cuarto: condenar, y efecto condena, al referido inculpado, al pago de las costas civiles y penales"; c) que tanto el acusado como la parte civil, apelaron en tiempo hábil, y la Corte de Apelación de San Cristóbal resolvió ese recurso, disponiendo por la sentencia impugnada: "PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Revoca, en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha siete del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo, y, obrando por propia autoridad: a) descarga al nombrado Víctor Espinosa (a) Delegado, del crimen de estupro en perjuicio de la menor Mercedes González Ledesma, que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; y b) rechaza, por infundada, la demanda en reclamación de daños y perjuicio formulada por el señor Félix Rubio González, parte civil constituida, en esta audiencia;— TERCERO: Condena a la parte civil constituida, que sucumbe, al pago de las costas civiles de ambas instancias, distraiendo las correspondientes a la presente alzada, en provecho del Dr. Antonio Záiter Pérez, abogado del acusado, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; y—CUARTO: Declara de oficio las costas penales";

Considerando que la parte civil no ha expresado en la declaración del recurso, ningún medio determinado de casación:

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar las pruebas de la infracción, y pueden libremente declarar que no tienen la convicción de la culpabilidad del acusado: que, en la especie, después de examinar las pruebas aportadas en la instrucción de la cau-

sa, la Corte a qua las estimó insuficientes, y descargó al acusado Víctor Espinosa (a) Delegado, del crimen de estupro que se le imputa;

Considerando, en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, que la Corte a qua admitió correctamente que aún en la hipótesis de que el acusado hubiera tenido contacto carnal con Mercedes González Ledesma con el consentimiento de ésta, ello no constituye una falta generadora de responsabilidad, ya que no se trata de un acto ilícito, y que, por otra parte, para la procedencia de la demanda en daños y perjuicios en el presente caso, hubiera sido necesario que el acto carnal se realizara valiéndose de engaño o de cualquier otro medio doloso, lo cual, según se expresa en el fallo impugnado, no quedó establecido;

Considerando que al fallar así, la Corte a qua ha interpretado correctamente el artículo 1382 del Código Civil, cuyo dominio de aplicación está subordinado a la circunstancia de que el hecho haya ocasionado un daño, y que reúna los caracteres jurídicos de la falta;

Considerando que examinada la sentencia desde otros aspectos, ésta no presenta vicio alguno que pueda hacerla susceptible de casación;

Por tales motivos; Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera. —Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Fug. A. Alvarez.—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 6 DE SETIEMBRE DE 1949**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha
8 de abril de 1949.

Materia: Penal

Recurrente: Tomás Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 282 del Código de Procedi-
miento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento
de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los
documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que
en fecha treintiuno de enero del corriente año, el Juzgado
de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó,
en atribuciones criminales, una sentencia que contiene el si-
guiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declarar
y declara a Tomás Sánchez, culpable del crimen de abuso
de confianza siendo empleado, en perjuicio de Rafael Al-
burquerque, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena
de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor cir-
cunstancias atenuantes; Segundo: que debe condenar y con-
dena a Tomás Sánchez, al pago de los costos"; 2) que el
condenado Tomás Sánchez apeló de dicha sentencia el día
trece de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve,
en curso; 3) que el Magistrado Procurador General de la
Corte a qua, pidió que se declarara la inadmisión del refe-
rido recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo le-
gal, y que a ese pedimento asintió el abogado del acusado,
y 4) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó sen-
tencia sobre el caso, en fecha ocho de abril del corriente
año, la cual contiene un dispositivo del tenor siguiente:
"FALLA:— PRIMERO: Declara inadmisibile, por haber si-
do interpuesto fuera del plazo legal, el recurso de apelación

intentado por el nombrado Tomás Sánchez, de generales que constan, contra la sentencia de fecha treinta y uno de enero del año en curso, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, la cual le condenó, por el crimen de abuso de confianza siendo empleado, en perjuicio de Rafael Alburquerque, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y— SEGUNDO: Condena a Tomás Sánchez al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que el recurrente en casación invoca en el acta levantada con motivo de la declaración del recurso que “apeló en fecha tres de febrero del año en curso y no en fecha trece como figura en el acta de apelación”;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, “el condenado tendrá diez días después del en que haya sido pronunciada la sentencia, para declarar en la secretaría del tribunal que la ha dictado, que interpone el recurso de apelación”;

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente en el acta de declaración del presente recurso, la Corte a qua ha comprobado por el examen del acta de apelación, que, en efecto, el recurso de apelación intentado por el acusado Tomás Sánchez, contra la sentencia de fecha treintiuno de enero de este año, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, fué declarado al secretario el día trece de febrero, esto es, después de vencido el plazo de diez días prescrito por la ley;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte de San Cristóbal inadmisibles dicho recurso de apelación, ha aplicado correctamente el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini. Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel

M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz. Jueces.— Eug. A. Alvarez—Seeretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 6 DE SETIEMBRE DE 1949**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 27 de noviembre de 1948.

Materia: Penal

Recurrente: José Antonio Félix.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 1a. parte, del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, el Comandante del Departamento Sur de la Policía Nacional, Mayor Rubén Darío Piña, sometió a la justicia a los nombrados Luis E. Martínez, Ramón Serrano y José Antonio Félix, por haberle inferido golpes, que revistieron alguna gravedad, al nombrado Trinidad Jiménez; 2) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del hecho, lo falló en atribuciones correccionales, en fecha dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, por sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, el nombrado José Antonio Félix, de generales anotadas culpable del delito de golpes voluntarios que curaron después de veinte días en perjuicio del señor Trinidad Jiménez, y en consecuencia lo condena, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, a seis meses de prisión torrecional; SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, a los señores Luis E. Martínez y Ramón Serrano culpables del delito de golpes voluntarios que curaron después de diez días y antes de veinte en perjuicio del se-

ñor Trinidad Jiménez, y en consecuencia los condena acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, a un mes de prisión correccional cada uno; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, a los nombrados Luis E. Martínez, Ramón Serrano y José Antonio Félix al pago de las costas"; 3) que tanto el Magistrado Procurador Fiscal, como el prevenido José Antonio Félix, interpusieron recurso de apelación, el cual fué fallado por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintisiete de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, por la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido José Antonio Félix (a) Niño, contra sentencia de esta Corte de fecha veinte de julio del año en curso, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de un año de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos oro, compensable en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas, por el delito de golpes voluntarios en perjuicio de Trinidad Jiménez, que imposibilitaron a éste, para dedicarse a sus trabajos durante más de veinte días; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales en fecha diez y seis de abril del año en curso por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, en cuanto respecta a dicho prevenido José Antonio Félix (a) Niño, y juzgando por propia autoridad, condena a dicho inculpado a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional; al pago de una multa de cien pesos, compensable en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el delito de golpes voluntarios en perjuicio de Trinidad Jiménez, que produjeron a éste una imposibilidad para dedicarse a sus trabajos habituales por más de veinte días;— TERCERO: Condena al expresado José Antonio Félix (a) Niño, al pago de las costas de esta instancia; y CUARTO: Revoca, la sentencia pronunciada por esta Corte en fecha diez y nueve del mes y año en curso, en cuanto condena a los nombra-

dos Elpidio Jiménez (a) Pilín, Luis E. Martínez y Gabriel Urraca (a) Gabú, al pago de una multa de diez pesos, en su calidad de testigos citados y no comparecientes a la audiencia fijada anteriormente, para conocer de esta causa, sin excusa legítima, en vista de que, al comparecer a la audiencia de esta Corte, de fecha de ayer, han presentado respectivamente excusas aceptables para justificar su no comparecencia anterior”;

Considerando que el recurrente en casación no ha invocado ningún medio determinado en apoyo del presente recurso;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, el que voluntariamente diere golpes, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a cien pesos;

Considerando que, en la especie, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha comprobado soberanamente, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas legalmente en la instrucción de la causa, que el prevenido José Antonio Félix le infirió voluntariamente a Trinidad Jiménez, golpes en la región pectoral derecha y en la región anterior del abdomen, que lo imposibilitaron para dedicarse a sus trabajos habituales durante más de veinte días; hechos y circunstancias que constituyen el delito de golpes voluntarios previsto y sancionado por el artículo 309, primera parte, del Código Penal;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo al prevenido José Antonio Félix, culpable del referido delito y condenarlo a la pena de seis meses de prisión correccional y cien pesos de multa, se hizo una correcta aplicación del citado artículo 309 del Código Penal, y se le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su naturaleza;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus

demás aspectos, contiene, ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Diaz, Juees.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona de fecha 21 de marzo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona. (Caso de Marcos Félix y compartes. Abogado: Lic. Julio F. Peynado).

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley No. 27, del año 1942; 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha doce del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Paz de la Común de Enriquillo, dictó una sentencia, con motivo del sometimiento que le fué hecho, de los señores Marcos Félix, Benito Cuello, Joaquín Pérez, Apolinar Sánchez, Rafael Méndez Gómez, Víctor Félix, Francisco Ruiz, Ramón Mella Méndez, Felipe Piña Félix, Domingo Piña, Ricardo Batista, Teodoro Sánchez, Carpio Calderón, Ricardo Méndez, Andrés María Galarza, Juan Pérez, Eleuterio Sánchez, Jorge Félix, Israel Samboys y Antonio Terrero, por haber cortado traviesas sin el permiso correspondiente en terrenos que se denominan de la Enriquillo Company, sin el

demás aspectos, contiene, ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona de fecha 21 de marzo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona. (Caso de Marcos Félix y compartes. Abogado: Lic. Julio F. Peynado).

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley No. 27, del año 1942; 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha doce del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Paz de la Común de Enriquillo, dictó una sentencia, con motivo del sometimiento que le fué hecho, de los señores Marcos Félix. Benito Cuello, Joaquín Pérez, Apolinar Sánchez, Rafael Méndez Gómez, Víctor Félix, Francisco Ruiz, Ramón Mella Méndez. Felipe Piña Félix, Domingo Piña, Ricardo Batista, Teodoro Sánchez, Carpio Calderón, Ricardo Méndez, Andrés María Galarza, Juan Pérez, Eleuterio Sánchez, Jorge Félix, Israel Samboys y Antonio Terrero, por haber cortado traviesas sin el permiso correspondiente en terrenos que se denominan de la Enriquillo Company, sin el

permiso que establece la Ley No. 1688 de fecha 16 de abril de 1948 en su artículo 9 bis, sobre conservación forestal y árboles frutales; que por esa sentencia fueron descargados de toda responsabilidad penal, los indicados señores:

Considerando que de esa sentencia apeló el Magistrado Procurador Fiscal de Barahona por medio de un telefonema que en fecha dieciocho del mismo mes de febrero dirigió al Secretario del Juzgado de Paz de Enriquillo y que dice así: "Interponemos formal recurso apelación contra sentencia ese Juzgado de Paz de fecha 12 de los corrientes, que descargó a los nombrados Marcos Félix, Benito Cuello, Joaquín Pérez y compartes, del delito violación ley forestal por iniciar cortes de traviesas en terrenos de la Enriquillo Company, de palos verdes y secos sin el permiso correspondiente, por no estar conforme con dicha sentencia. Remita copia del acta de apelación para anexarla al expediente en nuestro poder";

Considerando que apoderado de ese recurso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, lo resolvió por la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: que debe, declarar y al efecto declara, irregular e inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de febrero del año 1949 por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Enriquillo, en fecha 12 de febrero del año en curso, que descargó a los nombrados Marcos Félix, Benito Cuello, Joaquín Pérez, Apolinar Sánchez, Rafael Méndez Gómez, Víctor Félix, Francisco Ruiz, Ramón Mella Méndez, Felipe Piña Félix, Domingo Piña, Ricardo Batista, Teodoro Sánchez, Carpio Calderón, Ricardo Méndez, Andrés María Galarza, Juan Pérez, Eleuterio Sánchez, Jorge Félix, Israel Samboys y Antonio Terrero, del delito de violación a la Ley No. 1746, sobre Conservación forestal y árboles frutales; por no haberse hecho la declaración del recurso en secretaría personalmente, ó por medio de un representante legal; y SEGUNDO: que debe, declarar y al efecto declara, las costas de oficio";

Considerando que si bien el artículo 3o. de la Ley No. 27 del año 1942 autoriza al Procurador Fiscal a interponer recurso de apelación de las sentencias dictadas por las alcaldías (hoy juzgado de paz), en materia correccional, en el mismo plazo señalado para la apelación de las sentencias dictadas en materia de simple policía; tanto el artículo 169 del Cód. de Proc. Criminal concerniente a estos últimos fallos, como el art. 203 del mismo Código, que rige respecto a los fallos en materia correccional, exigen que la declaración de tales recursos se haga en la secretaría del tribunal que hubiere dictado la sentencia; que tal formalidad, esto es, la de hacer personalmente o por medio de quien represente legalmente al apelante, la declaración en secretaría es substancial y no puede ser sustituida por ninguna otra; que al haber el Juzgado a quo declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Barahona, ha interpretado correctamente los textos legales antes citados, y por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel — Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 16 de diciembre de 1948.

Materia: Penal

Recurrente: Benjamin Cruz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

Considerando que si bien el artículo 30. de la Ley No. 27 del año 1942 autoriza al Procurador Fiscal a interponer recurso de apelación de las sentencias dictadas por las alcaldías (hoy juzgado de paz), en materia correccional, en el mismo plazo señalado para la apelación de las sentencias dictadas en materia de simple policía; tanto el artículo 169 del Cód. de Proc. Criminal concerniente a estos últimos fallos, como el art. 203 del mismo Código, que rige respecto a los fallos en materia correccional, exigen que la declaración de tales recursos se haga en la secretaría del tribunal que hubiere dictado la sentencia; que tal formalidad, esto es, la de hacer personalmente o por medio de quien represente legalmente al apelante, la declaración en secretaría es substancial y no puede ser sustituida por ninguna otra; que al haber el Juzgado a quo declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Baranona, ha interpretado correctamente los textos legales antes citados, y por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel — Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 16 de diciembre de 1948.

Materia: Pena!

Recurrente: Benjamin Cruz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, redactó un acta de querrela presentada por el señor Manuel Antonio Uribe contra el nombrado Benjamín Cruz, a quien imputa el crimen de estupro cometido en la persona de su hermana la menor de quince años, Ana Julia Uribe; b) que instruída la sumaria correspondiente, Benjamín Cruz fué enviado al tribunal criminal para que se le juzgara con arreglo a la ley, bajo la acusación del crimen que le fué imputado; c) que en el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, se le juzgó y fué descargado tanto de la responsabilidad penal como de la civil; d) que inconforme con esta sentencia, la señora Olegaria Catano Vda. Uribe, madre de la víctima, constituída en parte civil, interpuso recurso de alzada contra la expresada sentencia; e) que este recurso fué resuelto por la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Olegaria Catano Vda. Uribe, parte civil constituída, contra la sentencia de fecha treinta de agosto del año en curso, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, la cual descargó al nombrado Benjamín Cruz, de generales expresadas, del crimen de estupro, en perjuicio de Julia Uribe, de quince años de edad, por falta de pruebas; rechazó el pedimento de la parte civil constituida, por improcedente, y declaró de oficio las costas; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia contra la cual se apela, y obrando por propia autoridad, acoge la demanda en daños y perjuicios de la parte civil constituida, y, en consecuencia, condena a Benjamín Cruz a pagarle una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00), como justa reparación por los daños sufridos por dicha parte civil; y **TERCERO:** Condena, además, a Benjamín Cruz al pago de las costas civiles, dis-

trayéndolas en favor del Lic. Pedro Julio Báez K., abogado de la parte civil, por afirmar haberlas avanzado”;

Considerando que en la declaración de su recurso, Benjamín Cruz no invoca ninguna violación a la ley, sino que se limita a expresar su inconformidad con la sentencia;

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para la comprobación de los hechos, mediante pruebas legalmente admisibles y regularmente producidas; que tales pruebas deben llevar al ánimo del Juez la íntima convicción respecto a la culpabilidad del prevenido;

Considerando que en la especie, después del descargo del acusado, la parte civil por su recurso de apelación, apoderó a la Corte a qua del examen general de los hechos y por consiguiente de la ponderación de las pruebas para que se decidiera, si establecido el hecho criminal puesto a cargo de Benjamín Cruz, procedía la condenación a daños y perjuicios que no se produjo a consecuencia de ese descargo;

Considerando que, según se expresa en la sentencia impugnada, en el plenario quedó comprobado el hecho: “a) por la declaración sostenida y sincera de la menor Julia Uribe, quien ha afirmado, en todo momento, que el acusado, mientras ella estaba acostada en la casa de su hermana Consuelo —concubina de Benjamín Cruz— donde vivía, se presentó, desnudo y con un puñal en la mano, amenazándola de muerte, si no consentía en celebrar contacto carnal con él”; “b) por la declaración de Manuel Antonio Uribe, quien afirmó que Benjamín le dijo a un hermano de aquél que había vivido con Julia, pero que “ella no era señorita”; “c) por la circunstancia de que la menor Julia Uribe se fué la misma noche del hecho, para donde su tía Librada Uribe, después de haber vivido por espacio de dos meses donde su hermana Consuelo —la concubina de Benjamin Cruz—, hecho éste que está corroborado por las declaraciones de Consuelo y de Librada Uribe”;

Considerando que establecidos así esos hechos, la Corte a qua reconoció soberanamente que Benjamín Cruz era autor del crimen imputádole, y no pudo imponerle la sanción penal correspondiente por no haber interpuesto apela-

ción el Ministerio Público, sino la parte civil, en acatamiento de principios legales;

Considerando que así comprobado el hecho, la Corte estimó que procedía acoger las conclusiones de la parte civil en cuanto al pago de una indemnización;

Considerando que es precepto legal que todo hecho del hombre que cause un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo;

Considerando que el hecho cometido por Benjamín Cruz es considerado como ilícito y además no sólo ha causado perjuicios a dicha menor sino a la madre de ésta, constituida en parte civil, por la pérdida de su virginidad y de su honor, así como de la honra de la familia; que existe además una relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño ocasionado;

Considerando que al proceder en la forma que se ha dicho, la Corte a qua ha aplicado correctamente la ley; que además no existe en la sentencia impugnada vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 18 de enero de 1949.

Recurrente: Luis Amalio Mises.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 194 del Código de Procedimiento Cri-

ción el Ministerio Público, sino la parte civil, en acatamiento de principios legales;

Considerando que así comprobado el hecho, la Corte estimó que procedía acoger las conclusiones de la parte civil en cuanto al pago de una indemnización;

Considerando que es precepto legal que todo hecho del hombre que cause un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo;

Considerando que el hecho cometido por Benjamín Cruz es considerado como ilícito y además no sólo ha causado perjuicios a dicha menor sino a la madre de ésta, constituida en parte civil, por la pérdida de su virginidad y de su honor, así como de la honra de la familia; que existe además una relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño ocasionado;

Considerando que al proceder en la forma que se ha dicho, la Corte a qua ha aplicado correctamente la ley; que además no existe en la sentencia impugnada vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 18 de enero de 1949.

Recurrente: Luis Amalio Mieses.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 194 del Código de Procedimiento Cri-

minal; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Luis Amalio Mieses, contra la sentencia en defecto de esta Corte de fecha siete de diciembre del año 1948, que confirmó la del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, dictada en atribuciones correccionales el quince de junio del mismo año mil novecientos cuarenta y ocho, por la cual se declaró al dicho prevenido Luis Amalio Mieses convicto del delito de sustracción momentánea en perjuicio de la joven Santa Clara Núñez, menor de diez y seis años de edad, condenándolo a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de sesenta pesos oro, al pago de una indemnización de trescientos pesos oro, en favor de la parte civil constituída, señor Cloro Núñez, y al pago de las costas penales y civiles. **SEGUNDO:** que debe anular y anula la referida sentencia en defecto de esta Corte, objeto del presente recurso de oposición; y, juzgando de nuevo y por propia autoridad, modifica la sentencia apelada en cuanto a las condenaciones penales impuestas, condenando, en consecuencia, al citado prevenido Luis Amalio Mieses, por el delito de sustracción en perjuicio de la joven Santa Clara Núñez, menor de diez y seis años, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de cien pesos oro, y al pago de una indemnización de trescientos pesos oro, en favor de la parte civil constituída, señor Cloro Núñez; disponiendo que tanto la multa como la indemnización se compensarán en caso de insolvencia, con prisión de un día por cada peso dejado de pagar.— **TERCERO:** Que debe condenar y condena al mismo prevenido Luis Amalio Mieses al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del Dr. Francisco Febrillet Sardá, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo que sigue: a) que con motivo de la querrela presentada por Clo-

ro Núñez, contra Luis Amalio Mieses, éste fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, inculcado del delito de sustracción de la menor Santa Clara Núñez, menor de 16 años de edad; b) que dicho Juzgado dictó en fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Que debe declarar, como en efecto declara al inculcado Luis Antonio Mieses de generales anotadas, culpable del delito de sustracción momentánea de la menor de diez y seis años de edad Santa Clara Núñez; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado Luis Amalio Mieses, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de sesenta pesos oro y al pago de las costas.— Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena al referido inculcado Luis Amalio Mieses, civilmente responsable del dicho delito a pagar inmediatamente a la parte civil constituida, la suma de trescientos pesos oro como justa indemnización de los perjuicios morales y materiales ocasionándole a la agraviada Santa Clara Núñez, menor de diez y seis años de edad, al ser sustraída momentáneamente de la casa paterna, condenándolo además, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Francisco Febrillet Sardá, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y que en caso de insolvencia pagará tanto la multa como la indemnización a razón de un día de prisión por cada peso oro dejado de pagar"; c) que no conforme con esta sentencia, el procesado interpuso recurso de apelación, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada del recurso, dictó en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba:

Considerando, que al declarar su recurso de casación, el recurrente no ha formulado ningún medio determinado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 355, reformado, del Código Penal: "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro me-

dio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos"; que conforme al artículo 463, escala 6a. del mismo Código, los tribunales en materia correccional, cuando aprecien circunstancias atenuantes, pueden reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos;

Considerando, que son hechos que constan en el fallo impugnado, que el dieciséis de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho, como a las nueve de la noche, en la común de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, el prevenido Luis Amalio Mieses, sustrajo de su casa a la joven Clara Núñez, con quien sostenía relaciones amorosas ocultas; la condujo a una propiedad que tiene arrendada en aquel sitio y una vez allí la gozó sobre la yerba, diciéndole luego que se fuera para la casa de una hermana de ella que él iría después a buscarla; que dicha joven tenía en el momento de la sustracción menos de 16 años de edad;

Considerando, que la comprobación de los hechos anteriormente relatados, se hizo en el fallo impugnado mediante pruebas regularmente sometidas al debate, y en virtud del poder soberano de que para ello gozan los jueces del fondo, la apreciación de tales hechos escapa a la censura de la casación; que, por otra parte, al habersele dado a los hechos así establecidos su verdadera calificación legal de sustracción de menores, y al habersele impuesto al prevenido la pena señalada por la ley, después de acoger en su favor circunstancias atenuantes, es evidente que en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación del artículo 355, reformado, del Código Penal;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que en la misma sentencia se establece la naturaleza del perjuicio sufrido por el padre de la menor, Cloro Núñez, constituido en parte civil y la relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido y el daño; que el monto de la indemnización es de la soberana apreciación de los jueces del fondo

y la prisión *compensativa de la indemnización, en caso de insolvencia, es una disposición imperativa de dicho texto legal para esta clase de delitos; que, por consiguiente, en este otro aspecto el fallo impugnado está ajustado a la ley;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada no contiene ningún vicio de forma ni de fondo susceptible de hacerla anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Es-
paillat de fecha 16 de diciembre de 1947.

Materia: Civil.

Parte intimante: Gerónimo Hidalgo Germán. Abogado: Dr. Manuel R.
García Lizardo.

Parte intumada: Lino María González. Abogado: Lic. Juan Bautista
Rojas hijo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos o insuficiencia de motivos);

y la prisión * compensativa de la indemnización, en caso de insolvencia, es una disposición imperativa de dicho texto legal para esta clase de delitos; que, por consiguiente, en este otro aspecto el fallo impugnado está ajustado a la ley;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada no contiene ningún vicio de forma ni de fondo susceptible de hacerla anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Es-
paillat de fecha 16 de diciembre de 1947.

Materia: Civil.

Parte intimante: Gerónimo Hidalgo Germán. Abogado: Dr. Manuel R.
García Lizardo.

Parte inumada: Lino María González. Abogado: Lic. Juan Bautista
Rojas hijo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos o insuficiencia de motivos);

Sobre el primer medio:

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que el señor Gerónimo Hidalgo Germán demandó al señor Lino María González para que compareciera ante el Juzgado de Paz de la Común de Salcedo a fin de que oyera condenarse al pago de una indemnización de \$600.00 por el hecho de que González "le infirió palabras altamente difamatorias o injuriosas"; b) que este proceso civil fué discutido en la audiencia del veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, en la cual las partes pidieron que se procediera a una información y a una contrainformación para probar y negar respectivamente los hechos invocados en la demanda; c) que la realización de esas medidas fué fijada para el día diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete; d) que debido a una denuncia presentada ante la Policía Nacional contra Gerónimo Hidalgo Germán por Toribio González, hijo del señor Lino María González, en su propio nombre y calidad, el Juzgado de Paz de Salcedo, por sentencia dictada de oficio en fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, dispuso: "1o. Ordenar, como al efecto ordenamos, el sobreseimiento de la acción civil hasta tanto se proceda sobre la acción pública, y para el efecto enviamos dicho proceso al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, 2o. Comunicarlo al Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito a fin de que ordene el curso pertinente";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerónimo Hidalgo Germán contra la mencionada sentencia del Juzgado de Paz de Salcedo, el Juzgado de Primera Instancia de Espailat dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerónimo Hidalgo Germán, de fecha 23 del mes de julio, año en curso 1947, contra auto o sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Salcedo, de fecha seis (6) del mes de julio del presente año, dictado con el siguiente dispositi-

vo:— “RESOLVEMOS: 1ro. Ordenar como en efecto ordenamos el sobreseimiento de la acción civil hasta tanto se proceda sobre la acción pública y para el efecto enviamos dicho proceso al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; 2do. Comunicarlo al Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito a fin de que ordene el curso pertinente”.—; **Segundo:** En cuanto al fondo, al rechazar las conclusiones de dicha parte intimante, debe declarar y declara inadmisibles dicho recurso, por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria, contrariamente a lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; y, **Tercero:** Que debe condenar y condena, a la parte intimante que sucumbe, al pago de las costas y honorarios del procedimiento”; -

Considerando que al ordenar, de oficio, el sobreseimiento del proceso civil pendiente entre Gerónimo Hidalgo Germán y Lino María González y disponer el envío del expediente del caso al Magistrado Procurador Fiscal, “a fin de que ordene el curso pertinente”, el Juzgado de Paz de Salcedo no dictó un fallo preparatorio, sino una sentencia de carácter definitivo acerca de lo que entendió, que constituía el incidente relativo a la aplicación en la especie, de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código de Procedimiento Criminal, el cual dispone que, cuando la acción civil haya sido intentada independientemente de la acción pública, su curso quedará suspendido hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil; que, en efecto, en dicha sentencia el Juzgado de Paz no prescribió una medida de instrucción encaminada meramente a poner el asunto en estado de recibir fallo sobre el fondo, sin prejuzgarlo, sino que estimó que existían relaciones íntimas de interdependencia entre el proceso penal que pudiera incoarse con motivo de la querrela presentada por Toribio González contra Gerónimo Hidalgo Germán y el proceso civil pendiente entre éste y el señor Lina María González;

Considerando que, en consecuencia, al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Gerónimo Hi-

dalgo Germán contra la mencionada sentencia del Juzgado de Paz de Salcedo, sobre el fundamento de que se trataba de una sentencia de carácter preparatorio, el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat contravino a las disposiciones contenidas en los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 9 de febrero de 1949.

Materia: Penal

Recurrente: Pan American World Airways Inc. Abogados: Licdos.: Julio F. Peynado y Manuel Vicente Fellú y Dr. José María González Machado.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 14, párrafo c, inciso 1 de la Ley de Inmigración, No. 95, del año 1939, 7 y 57 de la Ley sobre Navegación Aérea Civil, No. 1915, del año 1949, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, expidió una certificación, que dice así: "Dr. Benigno T. Valerio G., Secretario de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instan-

dalgo Germán contra la mencionada sentencia del Juzgado de Paz de Salcedo, sobre el fundamento de que se trataba de una sentencia de carácter preparatorio, el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat contravino a las disposiciones contenidas en los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 9 de febrero de 1949.

Materia: Penal

Recurrente: Pan American World Airways Inc. Abogados: Licdos.: Julio F. Peynado y Manuel Vicente Fellú y Dr. José María González Machado.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 14, párrafo c, inciso 1 de la Ley de Inmigración, No. 95, del año 1939, 7 y 57 de la Ley sobre Navegación Aérea Civil, No. 1915, del año 1949, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, expidió una certificación, que dice así: "Dr. Benigno T. Valerio G., Secretario de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia

cia del Distrito Judicial de Santo Domingo Certifica: que en los archivos a su cargo y en el expediente correspondiente existe una acta de Inspector Especial de Inmigración Víctor Oliva García que copiada a la letra dice así: República Dominicana. —Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.— Director General de Inmigración.— Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo.— En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto de 1948, el que suscribe, Víctor Oliva García, Inspector Especial de Inmigración, encontrándome en el Aerodromo "General Andrews", en el ejercicio de mis funciones, he comprobado la siguiente: que la Pan American Airways Inc., transportó en su avión N6-88903, vuelo 221, procedente de Camagüey, Cuba, y en fecha 15 de agosto de 1948, al señor Adam Charles Buechener, de nacionalidad americana, desprovisto de pasaporte, y sin formulario I-2-T, (hoga personal) visado por el Cónsul Dominicano y manifiesto indicado a Ciudad Trujillo, como destino final de este pasajero, lo cual constituye una infracción No. 95, publicada en la Gaceta Oficial No. 5299, de fecha 14 de abril de 1939, sancionada por el artículo 17 de la citada Ley de Inmigración, reformada por la Ley 1665 del 13 de marzo de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6764 del 17 de marzo de 1948.— En fé de lo cual ha levantado la presente acta comprobatoria en presencia del testigo José Antonio Prieto Peña, Inspector Especial de Inmigración. (fdo.) Víctor Oliva García, Inspector Especial de Inmigración.— José Antonio Puello testigo.— La presente infracción ha sido notificada al señor Walter Scott Manley, actual Gerente de la Pan American Airways Inc., dejándole una copia de la misma, quien firmó el original. (fdo.) Víctor Oliva García, Inspector Especial de Inmigración. La presente copia es fiel y conforme a su original la que expido en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho.— Firmado Dr. Benigno T. Valerio G. Secretario"; y 2) que en fecha dos de diciembre del mil novecientos cuarenta y ocho, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia de Santo Domingo, apoderado de la prevención puesta a cargo de la Pan American World Airways Inc., dictó una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Condena, al nombrado Rudolf Martin Lund, de generales conocidas, en su calidad de Gerente de la Pan American Airways Inc., a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión correccional por cada peso dejado de pagar, por el delito de desembarcar en el territorio dominicano al nombrado Adam Charles Buechner, sin tener pasaporte legal o algún documento sustitutivo;; y SEGUNDO: Condena, al nombrado Rudolf Martín Lund, al pago de las costas causadas"; que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, sobre el recurso de apelación interpuesto por la Pan American World Airways Inc., dictó en fecha nueve de febrero del corriente año, la sentencia ahora impugnada, la cual contiene un dispositivo del tenor siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dos del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que condena al nombrado Rudolf Martin Lund, de generales conocidas, en su calidad de Gerente de la Pan American World Airways Inc., a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión correccional por cada peso dejado de pagar, por el delito de desembarcar en el territorio dominicano al nombrado Adam Charles Buechner, sin tener pasaporte legal o algún documento sustitutivo, y al pago de las costas; y TERCERO: Condena al nombrado Rudolph Martin Lund, al pago de las costas de este recurso";

Considerando que la Compañía recurrente invoca en el escrito depositado, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del principio de la personalidad de los

delitos y de las penas y falsa aplicación del artículo 14, párrafo c), del inciso 7, de la Ley de Inmigración; **Segundo Medio:** Violación del antes mencionado artículo y de los artículos 7 y 57 de la Ley sobre Navegación Aérea Civil, y **Tercer Medio:** Falta de base legal para la aplicación del párrafo c), inciso 7, del artículo 14 de la Ley de Inmigración, por no haber comprobado los jueces del fondo la existencia del elemento intencional del delito;

En cuanto al primer medio:

Considerando que, en el presente caso, la acción pública se ha dirigido contra la Pan American World Airways Inc., quien fué citada en la persona de su gerente Rudolph Martin Lund, para ser juzgada por el delito previsto y sancionado por el párrafo c) inciso 7, del artículo 14 de la Ley de Inmigración, No. 95, del año 1939, y el fallo impugnado después de haber reconocido la culpabilidad de dicha compañía, confirmó la sentencia de la jurisdicción de primer grado, que le impuso una multa de cien pesos y las costas del procedimiento, ejecutables en la persona del gerente, puesto en causa en su calidad de representante de la compañía;

Considerando que si bien es cierto que en virtud del principio de la personalidad de las penas, la acción pública no puede ser dirigida contra las personas morales, sino individualmente contra cada una de las personas que la representan, en la medida en que hayan participado en el delito, si también es cierto que ninguna pena puede ser pronunciada contra ellas, sino individualmente contra cada uno de los culpables, no es menos cierto que es preciso reservar las hipótesis en que la ley haya decidido lo contrario, pues existen algunos casos de responsabilidad penal colectiva consagrada por textos formales;

Considerando que, en efecto, como la responsabilidad penal de las colectividades no repugna a los principios del Derecho, y como nada se opone, en hecho, a que ellas sean afectadas en su patrimonio por pena pecuniarias, nuestro

Derecho positivo consagra cierto número de excepciones a la regla según la cual las personas morales no pueden ser perseguidas penalmente;

Considerando que, así, en materia de inmigración la multa puede ser pronunciada contra una personal moral, cuando se trata de las infracciones previstas por los párrafos b), c) y d) del inciso 7, del artículo 14 de la Ley de Inmigración, y, en tal caso, el procedimiento de la acción pública es regular, cuando la citación se hace en la persona de los administradores o gerentes de la Sociedad o Corporación penalmente responsable; y a que, el párrafo b) expresa que "cualquier persona actuando por sí misma o en representación de otra persona", "una corporación u organización" "que empleare. será castigada etc." y el párrafo c), relativo a la infracción perseguida, se refiere, de modo general, a "cualquier persona", sin distinguir entre las personas físicas y las personas morales, y, por último, el párrafo d) trata de "la falta de parte de cualquier buque o nave aérea de transportar, etc.", "apareja contra la **persona a cargo del buque o nave aérea, o el consignatario de la misma**, una multa, etc."; que, tales expresiones, revelan que el legislador consagró, en la especie, la responsabilidad penal de las personas morales, y no podía ser de otra manera, si se tiene especialmente en cuenta, que los propietarios, empresarios o consignatarios de buques y naves aéreas, son ordinariamente sociedades y corporaciones;

Considerando que aunque la Ley de Inmigración no contiene ninguna disposición formal relativa a la ejecución de la prisión compensatoria de la multa, establecida por el art. 1 de la Ley 674, es obvio que, en caso de insolvencia, la prisión será sufrida por los administradores o gerentes puestos en causa en su calidad de representantes de la colectividad penalmente responsable; puesto que las disposiciones formales sobre la materia contenidas en los artículos 31 de la Ley de Rentas Internas; 261 de la Ley No. 1474, del año 1938, sobre Vías de Comunicación, y 21 de la Ley 1075, del año 1946, sobre Jornada de Trabajo, constituyen la ex-

presión de un principio general que el legislador ha entendido consagrar en ciertas aplicaciones especiales, cuando se le ha presentado la ocasión de hacerlo;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente, que el fallo impugnado no ha violado el principio de la personalidad de las penas, ni tampoco ha hecho una falsa aplicación del artículo 14, inciso 7, párrafo c, de la Ley de Inmigración, por lo cual el primer medio debe ser rechazado;

En cuanto al segundo medio:

Considerando que el artículo 4 de la Ley de Inmigración dispone "que los extranjeros que deseen ser admitidos en el territorio dominicano deberán presentar pasaporte válidos o a falta de éstos documentos de viaje que los identifiquen, debidamente visados por un funcionario diplomático o consular dominicano, salvo que se les exima de estos requisitos o que éstos sean disminuídos en ciertos casos prescritos por los reglamentos", y el párrafo c) inciso 7, del artículo 14 establece que "cualquier persona que introdujere o desembarcare en la República u ocultares o albergare a cualquier extranjero que no hubiere sido debidamente admitido por un Inspector de Inmigración, o que no estuviere legalmente autorizado a entrar o residir dentro del territorio de la República en los términos de la Ley de Inmigración, o intentare o ayude a otra persona a cometer estos actos, será castigada con multa no mayor de quinientos pesos";

Considerando que la Corte de Ciudad Trujillo, después de ponderar el acta que comprueba los hechos materiales de la infracción puesta a cargo de la Pan American World Airways Inc., redactada en fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, por el Inspector Especial de Inmigración Víctor Oliva García, y de oír en audiencia pública al gerente de la compañía procesada, Rudolph Martin Lund, quien según lo expresa la sentencia, impugnada, declaró: "que era cierto que el pasajero a quien dicha acta se refiere, señor Adan Charles Beuchner, fué transportado en

el avión mencionado con destino a Ciudad Trujillo"; que "ciertamente el expresado pasajero de nacionalidad americana no poseía su pasaporte americano, usado por las autoridades consulares o diplomáticas dominicanas, ni tampoco venía provisto de tarjeta de turismo", y finalmente: "que esta irregularidad se debía, posiblemente, a algún error de los empleados nuevos de la compañía de Camagüey, República de Cuba, y que su aspiración era que la pena de multa fuera reducida, porque se trataba de un simple error material", dicha Corte, se repite, reconoció correctamente que en la especie se encuentran caracterizados los elementos del delito previsto y sancionado por el párrafo c), del inciso 7, del artículo 14 de la Ley de Inmigración, que incrimina el hecho de desembarcar en la República a un extranjero que no esté provisto de un pasaporte legal o de algún documento sustitutivo, y, en consecuencia, declaró la culpabilidad de la referida compañía, imponiéndole, de acuerdo con la ley, una multa de cien pesos;

Considerando que la Compañía recurrente sostiene que no se le puede imputar la violación del antes mencionado texto legal "por el nuevo hecho de que el pasajero Adan Charles Beuchner desembarcara en el aeropuerto de Ciudad Trujillo", porque "tal desembarco era impuesto por la Ley de Navegación Aérea Civil, que ordena que el examen o inspección de los pasajeros sea hecho en la oficina de inmigración que existe en cada aeropuerto"; que "el desembarco para fines de inspección está permitido y, estando permitido, no puede constituir el elemento material de una infracción", y, además, que "la falta de presentación de la documentación requerida para que un extranjero sea admitido en el territorio nacional no está sancionada con una pena";

pero considerando, que el hecho de desembarcar a un extranjero, cuyo destino final es el territorio dominicano, en el recinto del aeropuerto reservado para los pasajeros que no han sido aún examinados por las autoridades de inmigración, constituye el delito previsto por el párrafo c),

inciso 7, del artículo 14 de la Ley de Inmigración, imputable a la compañía propietaria, empresaria o consignataria, de la nave aérea que haya realizado el transporte, si al procederse a la inspección del pasajero por las autoridades de inmigración, se comprueba que no está provisto de la documentación legal necesaria para entrar en el territorio nacional; que, en ese caso, el desembarco debe reputarse ilegítimo, pues la legalidad del mismo está retroactivamente subordinada al reconocimiento oficial de que la documentación del pasajero está ajustada a la ley;

Considerando que, en consecuencia, el fallo impugnado no ha violado los textos legales indicados en el presente medio, el cual debe, por tanto, ser rechazado;

En cuanto al tercer medio:

Considerando que la Compañía intimante invoca que los jueces del fondo no han comprobado la existencia del elemento moral de la incriminación, y que han considerado innecesario examinar cuál fué la intención de la Compañía o de sus agentes al dejar desembarcar al pasajero Adam Charles Beuchner, porque "la multa establecida en la disposición legal a que nos referimos no constituye una pena correccional, de acuerdo con el artículo 1 del Código Penal, sino una simple indemnización del daño que se le hubiese podido causar al fisco si el pasajero hubiera entrado a la República sin haber comprado el sello correspondiente a la visa consular de su pasaporte";

pero considerando, que la sentencia impugnada declaró la culpabilidad de la Pan American World Airways Inc, y le aplicó la sanción correspondiente, después de haber comprobado que el pasajero Adam Charles Buechner fué admitido por la Compañía o sus agentes a bordo de su avión NC88903, vuelo 221, en Camagüey, Cuba, con destino final a la República Dominicana, y que lo desembarcó en el territorio nacional, sin estar provisto de los documentos correspondientes, ya que "dicha Compañía no puede ni debe alegar ignorancia de nuestras leyes, especialmente de aquellas

que, como las de Inmigración, se relacionan estrechamente con sus actividades”;

Considerando que, por lo tanto, resulta evidente que los jueces del fondo reconocieron la intención delictuosa del agente, caracterizada, en la especie, por el propósito de introducir a un extranjero en el territorio nacional, en violación de una ley que debe presumirse conocida;

Considerando que, en tal virtud, es forzoso admitir que la decisión impugnada está legalmente justificada, por lo cual el tercer medio debe también ser rechazado;

Considerando que examinado el fallo atacado en sus demás aspectos, se advierte que la Pan American World Airways Inc., en sus conclusiones subsidiarias presentadas ante la Corte a qua, pidió que en virtud del principio del no cúmulo de las penas, “se confundiera la pena de este caso, si se imponía alguna, con la impuesta a la expresada Compañía en fecha 21 de octubre del año próximo pasado, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por una infracción similar a la que es motivo de la presente decisión”;

Considerando que esas conclusiones subsidiarias, que también fueron sometidas a la jurisdicción de primer grado, fueron rechazadas por los jueces del fondo, sobre el fundamento de que el principio del no cúmulo de las penas es inaplicable en materia de violaciones a la Ley de Inmigración, en razón del carácter indemnizatorio de la multa, la cual participa, en la especie, de la naturaleza de las reparaciones civiles;

Considerando que contrariamente a lo admitido por los jueces del fondo, las multas impuestas por la Ley de Inmigración tienen un carácter exclusivamente penal;

pero considerando, que el error en los motivos adoptados por los jueces del fondo en su decisión, no justifica por sí sólo la casación del fallo impugnado; que, en efecto, el principio del no cúmulo de las penas es extraño al caso de que se trata, porque de la economía general de la Ley de Inmigración resulta evidente la voluntad del legislador de ex-

cluir la aplicación de este principio, en razón de la naturaleza de los hechos incriminados;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 14 DE SETIEMBRE DE 1949**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 12 de junio de 1948.

Materia: Trabajo.

Parte intimante: Efigenia Betancourt Pomar. Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Parte intimada: The Foundation Co. Abogado: Lic. César A. de Castro G.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, 37, 42 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; 141, 504 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía e indemnizaciones intentada por Efigenio Betancourt Pomar, contra The Foundation Company, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó en fecha ocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Confirmar el defec-

cluir la aplicación de este principio, en razón de la naturaleza de los hechos incriminados;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 12 de junio de 1948.

Materia: Trabajo.

Parte intimante: Efigenia Betancourt Pomar. Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Parte intimada: The Foundation Co. Abogado: Lic. César A. de Castro G.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, 37, 42 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; 141, 504 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil, y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía e indemnizaciones intentada por Efigenio Betancourt Pomar, contra The Foundation Company, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó en fecha ocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Confirmar el defec-

to pronunciado en audiencia contra el demandante; Segundo: Descargar, como al efecto descarga, pura y simplemente, a la The Foundation Company, de la demanda de que se trata; Tercero: Condenar al señor Efigenio Betancourt Pomar, al pago de las costas"; b) que Efigenio Betancourt Pomar, interpuso contra dicha sentencia recurso de apelación, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, después de ordenar un informativo, resolvió el fondo por sentencia de fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, el dispositivo de la cual dice así: "**Falla:** Primero: que debe declarar como en efecto declara, regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por Efigenio Betancourt Pomar, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha ocho del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictada en favor de The Foundation Company, según acto instrumentado por el Ministerial Andrés García, Alguacil de Estrado —que lo fué— de este Tribunal, de fecha veinticinco del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, y cuyo dispositivo hemos copiado en la presente sentencia;— Segundo: que, debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía e indemnizaciones intentada por Efigenio Betancourt Pomar, contra The Foundation Company, según acto de fecha siete del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, instrumentado por el Ministerial Andrés García, Alguacil de Estrados (que lo fué) de este Tribunal; Tercero: que debe condenar como en efecto condena a Efigenio Betancourt Pomar al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor del Lic. César A. de Castro Guerra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurso de casación interpuesto por Efigenio Betancourt Pomar, contra la sentencia ante-

rior lo funda en los siguientes medios: a)—Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; b)—Violación del principio de derecho según el cual “nadie puede crearse un título a sí mismo”, o lo que es lo mismo “nadie puede crearse a sí propio la prueba del derecho que alegue”; c)—Violación por falsa aplicación del artículo 36 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; d)— Contradicción de fallos.— Violación del artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil;— e)—Contradicción de motivos en la sentencia recurrida; f)— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos en la sentencia recurrida; g)—Ultra-Petita, el juez **a quo** concedió más de lo que se le había pedido; h)—Violación del artículo 1315 del Código Civil y 37 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo; i)— Violación por inaplicación del artículo 42 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo o por desconocimiento; y j)—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos respecto del rechazo del pedimento del intimante fundado en el artículo 42 de la Ley de la materia;

Considerando en cuanto a los medios primero, segundo y tercero, reunidos para su examen conjunto a causa de la conexión que existe entre ellos, que el recurrente, en el desenvolvimiento de los mismos, alega: a) que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa en virtud de que “si la intimada informa que no despidió y así lo confiesa y afirma, es porque no pudo haber justa causa de un despido que alega que no intervino, “es decir, si la intimada alega que no despidió al intimante Betancourt está diciendo tácitamente que no existe problema de justa causa, que ésta no existe, porque no intervino despido”; que “en efecto. The Foundation Company no ha argumentado nunca según se deduce de la sentencia recurrida y de los demás documentos del expediente que despidió a Betancourt justificadamente, sino por el contrario que no ha despedido a Betancourt”; b) que “el fallo dictado por el juez **a quo** carece

asimismo en absoluto de base legal ya que no contiene las disposiciones legales en que se apoyó para consagrar que el señor Betancourt fué despedido por una causa justa"; c) que "la sentencia recurrida ha violado al considerar como prueba tal documento en su segunda parte (la carta renuncia de Betancourt, de fecha 3 de marzo de 1947, y la nota de M. M. Smith, "aceptada para abril 29 de 1947"), el principio indicado de que nadie puede crearse un título a sí mismo o lo que es lo mismo que nadie puede crearse la prueba del derecho que alega"; d) que la sentencia impugnada violó el artículo 36 de la Ley No. 637, porque "en ningún momento se le planteó al juez situación jurídica alguna relacionada con el artículo 36" y "su aplicación en el fallo recurrido, además de ser falsa y una consecuencia de la desnaturalización evidente de los hechos y circunstancias de la causa, tiene como consecuencia clara que el juez concedió más de lo que le habían pedido las partes en causa";

Considerando que la sentencia impugnada expresa "que por las declaraciones de los testigos que hemos transcrito en la presente sentencia, así como los demás elementos y circunstancias de esta causa, resulta convenientemente comprobado:" a) que entre The Foundation Company y Efigenio Betancourt Pomar intervino un contrato de trabajo, en virtud del cual éste debía prestar sus servicios a dicha entidad en los laboratorios de su fábrica de Cemento en Ciudad Trujillo; b) que esos servicios los prestaba Efigenio Betancourt Pomar bajo la dependencia permanente y dirección inmediata del representante calificado de dicha entidad, el Superintendente Smith; c) que, en diversas ocasiones el Superintendente Smith le llamó la atención a Betancourt sobre la forma en que debía realizar el trabajo, para obtener mayor eficacia y rendimiento en las labores que ejecutaba; d), que, no obstante las instrucciones del Superintendente Smith, el trabajador Betancourt Pomar "hacía las cosas como él quería"; e) que, en ocasión de manufacturarse un cemento que no era de buena calidad, el Superintendente Smith "le llamó la atención otra vez" a Betancourt, y éste "le mandó un papelito a Mister Smith

renunciándole el cargo inmediatamente"; f) que, no obstante esa renuncia, Betancourt continuó prestando servicios a The Foundation Company; g) que, en el curso del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete y pocos días después de la renuncia de Betancourt, éste consultó con el Superintendente Smith sobre la movilización de dos hornillas; h) que, "el Superintendente le dijo que con una estaba bien, la más pequeña, y que la más grande podía encontrarse en el sitio donde se encontraba; i) que al desobedecer el trabajador Betancourt Pomar las indicaciones del Superintendente Smith, se suscitó entre ambos una discusión, que dió lugar a que Smith lo despidiera de su trabajo";

Considerando que la demanda intentada por Efigenio Betancourt Pomar contra The Foundation Company se fundaba en que fué "despedido injustificadamente" por esta compañía; que a esta demanda opuso The Foundation Company que ella no había despedido al demandante, que fué Betancourt quien renunció voluntariamente el cargo que desempeñaba; que la sentencia pronunciada por el juez a quo en fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, ordenó una información testimonial para que el demandante Betancourt probara "que él fué despedido por The Foundation Company", y reservó a ésta la prueba contraria; que la información testimonial realizada llevó al ánimo del juez la convicción de que Betancourt "no obedecía las órdenes del representante calificado de su patrono The Foundation Company, el Superintendente Smith, y se negaba, en forma manifiesta y reiterada, en perjuicio de dicho patrono, a acatar las normas que se le indicaban con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se estaban ejecutando"; "que, en esas circunstancias, The Foundation Company estaba investida de la plena facultad de despedir al trabajador Efigenio Betancourt Pomar, sin incurrir en responsabilidad ulterior"; que al obrar así, el juez a quo no desnaturalizó los hechos de la causa, porque esos hechos fueron el resultado de la información testimonial realizada; que, además, al ordenar esa

información y al reservar al patrón la prueba contraria, el juez a quo no limitó el contra informativo a determinados hechos, por lo que el patrón podía probar todo hecho o circunstancia que condujera al rechazamiento de la demanda; que el juez a quo desestimó, la defensa de The Foundation Company basada en la renuncia de Betancourt, porque dicho juez comprobó "que, no obstante esa renuncia, Betancourt continuó prestando sus servicios a The Foundation Company"; pero que, al autorizar a Betancourt a probar por medio de testigos que fué despedido, autorizó igualmente a la compañía a probar todo hecho que condujera al rechazamiento de la demanda, por consiguiente a probar la justa causa del despido; que por esas razones, no ha incurrido la sentencia impugnada en la invocada desnaturalización de los hechos ni en el vicio de ausencia de base legal, puesto que las comprobaciones en ella contenidas permiten a esta Corte apreciar la correcta aplicación hecha al caso de los artículos 26, letra a) y 36 de la Ley No. 637;

Considerando, en lo que respecta a la violación del principio según el cual "nadie puede crearse un título a sí mismo", que el recurrente alega que en la carta dirigida por Betancourt al señor Smith por la cual renunciaba del cargo que desempeñaba, el señor Smith había anotado: "aceptada para Abril 29 de 1947"; que esa adición hecha por el destinatario de la carta no fué conocida por el remitente Betancourt, y no puede "esgrimirse una pretendida aceptación como eliminatoria de responsabilidad, fabricada por la misma intimada"; que esa alegación del intimante debe ser rechazada, porque la sentencia recurrida no se ha basado en la renuncia de Betancourt para rechazar su demanda, y por consiguiente no ha tenido que apreciar el valor de la mención puesta en esa renuncia por Mr. Smith; que la sentencia recurrida se funda exclusivamente, en la violación del deber de obediencia que pesaba sobre Betancourt, cuyo contrato estaba vigente en el momento en que se realizó el despido;

Considerando que el recurrente alega la violación del artículo 36 de la Ley No. 637, porque "en ningún momento

se le planteó al juez situación jurídica alguna relacionada con el artículo 36", y su aplicación en el fallo impugnado es falsa y consecuencia de la desnaturalización de los hechos de la causa; que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el juez a quo dió por comprobado que Betancourt desobedeció las órdenes del patrono e incurrió en la violación del contrato de trabajo existente entre las partes; que al consignar esos hechos como establecidos, la sentencia recurrida no los ha desnaturalizado, como se ha expresado más arriba, porque esos hechos fueron comprobados por las declaraciones de los testigos así como por los demás elementos y circunstancias de la causa; que en consecuencia, el juez a quo no violó el art. 36 letra h), de la Ley No. 637, al aplicarlo al caso por ella juzgado, después de haber comprobado todas las circunstancias de hecho exigidas por dicho artículo para que el despido no comprometa la responsabilidad del patrono;

Considerando, en lo que se refiere al cuarto medio de casación, que el recurrente alega "la contradicción de fallos" y la violación del artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 504 del Código Civil, porque dice el recurrente, la sentencia del once de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, por la cual el tribunal a quo ordenó una información testimonial para que "el intimante ingeniero Efigenio Betancourt Pomar pruebe... que él fué despedido por The Foundation Company", y reservó a ésta la prueba contraria, está en contradicción con la sentencia del mismo tribunal del doce de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, impugnada en casación, puesto que esta última sentencia "abandona esta situación (la creada por la sentencia del once de octubre, ya mencionada) "para introducir por su cuenta una nueva que nadie le había planteado; la justa causa del despido"; pero

Considerando que el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil se refiere a "la contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales"; que la contradicción prevista en este texto así como aquella

a que se refiere el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe existir entre sentencias definitivas y emanadas de tribunales distintos; que no teniendo estos caracteres la sentencia interlocutoria de fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, ya mencionada, no ha podido incurrir la sentencia impugnada en la violación de los textos legales indicados;

Considerando que por los medios quinto y sexto el recurrente alega la contradicción y la ausencia de motivos en la sentencia impugnada, y para sostener su alegato argumenta así: a) que "en el noveno apartado del primer considerando de hecho de su sentencia (página quince de la sentencia recurrida) el juez a quo considera que el ingeniero Efigenio Betancourt Pomar renunció de su cargo en la Foundation Company y en consecuencia que éste se retiró voluntariamente de su trabajo por lo que no había lugar a acción por despido injustificado contra su patrono"; y "sin embargo en todos sus considerandos de derecho (páginas 24, 25, 26 y 27 de la sentencia recurrida) el juez a quo deja plenamente establecido según él, que el Ingeniero Efigenio Betancourt Pomar se conducía mal en su trabajo, lo que dió lugar a que se le despidiera con causa justificada"; y b) "el juez a quo se abstiene de dar motivos" sobre el medio de defensa presentado por The Foundation Company y basado en que "Efigenio Betancourt Pomar había renunciado y en consecuencia se había separado voluntariamente de su trabajo"; pero

Considerando que la sentencia impugnada, en su exposición de los hechos, se limita a mencionar, transcribiéndolo, el escrito de renuncia presentado por Betancourt al Superintendente Smith, pero como la misma sentencia deja establecido el hecho de "que no obstante esa renuncia, Betancourt continuó prestando sus servicios a The Foundation Company", esta renuncia no fué tomada en cuenta por el juez a quo para fallar el caso, ateniéndose exclusivamente a la falta cometida por Betancourt en la ejecución del contrato; que en tal virtud no existe la contradicción de motivos alegada por el recurrente;

Considerando que esta Corte no puede examinar la ausencia de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, también invocada por el recurrente porque éste de lo que se queja es de que (un alegato hecho por la parte contraria, The Foundation Company) el juez a quo "se abstiene de dar motivos sobre su fallo en lo que respecta a las proposiciones y argumentos presentados por The Foundation Company", esto es, sobre un alegato hecho por la parte contraria, el patrono; que el recurrente carece de interés para invocar la ausencia de motivos en cuanto se refiere al rechazamiento de una de las pretensiones de su adversario; que por consiguiente, en la especie, la Corte no tiene que examinar la falta de motivos alegada por Betancourt en la sentencia impugnada, en el punto que se refiere al rechazamiento del medio de defensa propuesta por The Foundation Co., y basado en la renuncia presentada por Betancourt; que, por otra parte, la sentencia impugnada no tenía que dar una motivación acerca de la validez o invalidez de la renuncia presentada por Betancourt, ni en relación con los artículos 15, 16 y 37 de la Ley No. 637, en que se fundaban las pretensiones de éste, toda vez que dicha sentencia fundamenta su dispositivo en la disposición del artículo 36, letra h) de la mencionada ley, que faculta al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo cuando el trabajador se niegue a acatar, en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos le indique para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que están ejecutando;

Considerando que por su séptimo medio el recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha cometido una ultra petita, concediendo más de lo que se había pedido; que, en efecto sostiene el recurrente, "el juez a quo se salió de las conclusiones de las partes para conceder algo que nadie le había pedido" al hacer aplicación a la solución del caso del artículo 36 de la Ley de la materia "que nadie había puesto en juego"; que la cuestión de la validez del despido hecho por The Foundation Company del ingeniero Betancourt fué

promovida por éste al sostener, como causa de su demanda, el despido de que fué objeto; que The Foundation Company se veía precisada, frente a la demanda, a establecer la justa causa del despido para eliminar toda responsabilidad; y el juez a quo, que comprobó, mediante la información y contrainformación testimoniales que Betancourt fué despedido por una justa causa (por no cumplir con las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo), no concedió más de lo que las partes le pedían sino que, al contrario, no concedió al demandante originario lo que él pedía;

Considerando que el recurrente invoca la violación del artículo 1315 del Código Civil y 37 de la Ley No. 637, en su octavo medio; que ese medio debe ser rechazado porque, como se ha dicho más arriba, la sentencia recurrida no exime de responsabilidad a The Foundation Company por el hecho de que Betancourt hubiera renunciado su empleo, sino por el hecho de que éste no cumplió con sus deberes; no tenía pues el juez a quo que exigir la prueba de la renuncia como sostiene el recurrente, sino tan sólo la prueba del incumplimiento de las obligaciones a cargo de Betancourt, y esa prueba resultó para el juez a quo de las declaraciones de los testigos oídos en la causa, con lo cual quedaba salvado el principio del artículo 1315 y la disposición del artículo 37 de la Ley No. 637;

Considerando, finalmente, que el recurrente en sus medios noveno y décimo, alega la violación del artículo 42 de la Ley No. 637, porque la sentencia impugnada no condenó a The Foundation Company a expedirle el certificado a que se refiere el mencionado artículo 42, cosa formalmente pedida en sus conclusiones; b) del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque "el juez a quo no indica motivo de ninguna clase" "en lo que respecta al rechazo de la conclusión fundada en el artículo 42 de la Ley de la materia";

Considerando que el certificado a que se refiere el citado artículo 42 tiene por finalidad facilitarle al trabajador la realización de un nuevo contrato de trabajo, y vale pues como una recomendación para ese objeto; que en el caso de

un despido justificado, el trabajador no tiene interés en que se le expida dicho certificado puesto que en él se hará conocer la justa causa de despido y así más bien conspira contra el interés del trabajador; que, de otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos implícitos acerca de la expedición del certificado a favor de Betancourt, al consignar que The Foundation Company lo despidió con justa causa, ejerciendo un derecho que reconoce la ley a los patronos;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez.— Scerretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 24 de marzo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: José Cleofo Reyes.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463, escala 6a. del Código Penal, 1382 del Código Civil; 130 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) que con motivo de una querrela presentada en fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho por Valentina Reyes Viuda Mora al Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago contra José Cleofo Re-

un despido justificado, el trabajador no tiene interés en que se le expida dicho certificado puesto que en él se hará conocer la justa causa de despido y así más bien conspira contra el interés del trabajador; que, de otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos implícitos acerca de la expedición del certificado a favor de Betancourt, al consignar que The Foundation Company lo despidió con justa causa, ejerciendo un derecho que reconoce la ley a los patronos;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez.—Sceretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 19 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 24 de marzo de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: José Cleofe Reyes.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463, escala 6a. del Código Penal, 1382 del Código Civil; 130 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) que con motivo de una querrela presentada en fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho por Valentina Reyes Viuda Mora al Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago contra José Cleofe Re-

yes, por el hecho de éste haberle sustraído a su hija la menor María Mercedes Mora, la mencionada Primera Cámara Penal dictó la sentencia de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que dispuso lo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y en efecto declara al nombrado José Cleofo Reyes, culpable de haber cometido el delito de sustracción en perjuicio de la joven mayor de 18 años y menor de 21 María Mercedes Mora y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, a pagar RD\$25.00 de multa y las costas penales; SEGUNDO: Que debe declarar y en efecto declara buena y regular la constitución en parte civil interpuesta por la señora Valentina Reyes Vda. Mora, quien actúa por sí misma en su calidad de madre de la menor agraviada; TERCERO: Que debe condenar y condena al referido José Cleofo Reyes a pagar RD\$200.00 en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, por los daños y perjuicios recibidos por el hecho delictuoso cometido; CUARTO: Que debe condenar y condena al referido José Cleofo Reyes al pago de las costas en lo que al aspecto civil se refiere;— QUINTO: Que debe ordenar y en efecto ordena la distracción de dichas costas en provecho del Lic. Pedro María Cruz, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad y SEXTO: Que debe ordenar y ordena que tanto la multa como la indemnización sean compensadas con cárcel en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar"; 2) que el prevenido José Cleofo Reyes apeló de la sentencia anterior, habiendo sido decidida la alzada por la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, que tiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado José Cleofo Reyes, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, en fecha nueve del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, que condenó al referido inculcado, a la pena de dos meses de prisión correccional y veinte y cinco pesos oro de multa y al pago de las costas, como autor del delito de sustracción de la menor María Mercedes Mora, mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; a pagar una indemnización de doscientos pesos oro en favor de la señora Valentina Reyes viuda Mora, parte civil constituída, quien actúa por sí misma en su calidad de madre de la menor agraviada, y al pago de las costas de la acción civil, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Pedro María Cruz, quien afirmó haberlas avanzado, y ordenando que tanto la multa como la indemnización, en caso de insolvencia, sean compensadas por vía de apremio corporal, a razón de un día por cada peso dejado de pagar;— **Segundo:** que debe confirmar y confirmar, en todas sus partes la antes expresada sentencia; y **Tercero:** que debe condenar y condena, al referido inculcado, al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, distrayendo las últimas, en provecho del Licenciado José Gabriel Rodríguez, abogado de la parte civil constituída, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que de conformidad con el artículo 355 del Código Penal, todo individuo que extragere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven mayor de 18 años y menor de 21, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo 354 del mismo código, incurrirá en la pena de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos; que la sentencia de condenación expresará siempre que en caso de insolvencia tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el inculcado se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso; que al tenor del artículo 463-6o., del Código enal, cuando dicho Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en caso de que existan circunstancias atenuantes,

están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos;

Considerando que, en el presente caso, la Corte de Apelación de Santiago, basándose en las declaraciones de la agraviada y de los testigos, así como en documentos de la causa, ha comprobado que José Clefo Reyes, en la noche del día cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, extrajo a la joven María Mercedes Mora, de diecinueve años de edad, de la casa de su madre, la querellante Valentina Reyes Vda. Mora y la llevó a un camino real, lugar en donde mantuvo con ella relaciones carnales, abandonándola luego;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, el hecho y las circunstancias consignadas en la decisión impugnada deben ser tenidos como constantes;

Considerando que ese hecho, tal como está caracterizado, constituye el delito de sustracción de menor previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte a qua a José Clefo Reyes culpable de la referida infracción y al condenarle, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a la pena mencionada, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, por otra parte, según el artículo 1382 del Código Civil, todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo; que la sentencia impugnada reconoce que Valentina Reyes Vda. Mora, parte civil constituida, ha sufrido daños morales y materiales a causa del delito cometido por el prevenido; que frente a esas comprobaciones, la aplicación que ha hecho la Corte a qua del artículo 1382 es correcta;

Considerando por último, que examinado el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que no

se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 21 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 22 de julio de 1947.

Materia: Civil.

Parte intimante: Luis Pelletier Ortiz. Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

Parte intimada: La Recio & Co., C. por A. Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1255, 1256, 1315 y 2213 del Código Civil; 141 y 551 del Código de Procedimiento Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veintisiete del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, la Recio & Co., C. por A., notificó mandamiento de pago a los herederos del señor Luis Pelletier, "para que paguen a mi requeriente en el plazo de treinta días por todo plazo a partir de esta fecha, la suma de cuatro mil novecientos veintidos pesos con dos centavos (\$4,922.02) moneda de curso legal, que ellos en su indicada calidad adeudan a mi requeriente, por los si-

se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 21 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 22 de julio de 1947.

Materia: Civil.

Parte intimante: Luis Pelletier Ortiz. Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

Parte intimada: La Recio & Co., C. por A. Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1255, 1256, 1315 y 2213 del Código Civil; 141 y 551 del Código de Procedimiento Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veintisiete del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, la Recio & Co., C. por A., notificó mandamiento de pago a los herederos del señor Luis Pelletier, "para que paguen a mi requeriente en el plazo de treinta días por todo plazo a partir de esta fecha, la suma de cuatro mil novecientos veintidos pesos con dos centavos (\$4,922.02) moneda de curso legal, que ellos en su indicada calidad adeudan a mi requeriente, por los si-

guientes conceptos: A) Capital de la obligación hipotecaria del 17 de noviembre de 1934 supra indicada, un mil doscientos pesos, intereses al uno por ciento mensual (1%) sobre dicho capital, durante los últimos tres años, cuatrocientos treintidos pesos; B) Resto del capital de la hipoteca del 29 de septiembre de 1938, originalmente consentida por cinco mil doscientos pesos, reducida a dos mil cuatrocientos diecisiete pesos con dieciocho centavos **por virtud de los abonos** hechos por el deudor don Luis Pelletier en fechas 30 de abril y 31 de octubre de 1941 y 31 de octubre de 1942 por un mil trescientos treintitrés pesos con setentitrés centavos (\$1,333.73), un mil ciento cuarenta pesos oro con setentiún centavos (\$1,140.71) y trescientos seis pesos con treintiocho centavos (306.38), respectivamente; intereses al uno por ciento mensual, durante los últimos tres años, sobre el resto del capital adeudado antes mencionado, ochocientos setenta pesos con ochenticuatro centavos, al tenor de las obligaciones... etc.”; 2) que en fecha cuatro del mes de octubre del citado año mil novecientos cuarenta y seis, la Recio & Co., C. por A., en virtud de las obligaciones hipotecarias consentidas por el finado Luis Pelletier”, embargó los inmuebles afectados al pago en principal y accesorios de los créditos de la mencionada Compañía, el cual embargo fué denunciado a los embargados y transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la provincia de Azua; 3) que en fecha veintidos del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, por acto instrumentado por el ministerial Francisco José Canó Matos, Alguacil de Estrados de la antigua Alcaldía Comunal de Azua, Luis Pelletier Ortíz citó y emplazó a la Recio & Co., C. por A., para que compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones civiles, para que allí oiga mi requerido, en la calidad antes señalada, pedir por mi requeriente al Juez y éste decidir por sentencia: “Primero: declarar nulo y sin valor ni efecto el embargo de fecha 4 de octubre de 1946, trabado por la Recio & Compañía, C. por A., en perjuicio de la señora Ana Ortíz Vda. Pelletier y

de los herederos legítimos del señor Luis Pelletier, notificado al señor Luis Pelletier Ortíz en fecha 14 de octubre del 1946; Segundo: ordenar al Conservador de Hipotecas de esta provincia proceder a la radiación del mencionado embargo, transcrito en los registros del mismo en fecha 22 de octubre del 1946; y Tercero: condenar a la Recio & Compañía al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; 4)) que en fecha treinta del mes de noviembre del expresado año mil novecientos cuarenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, actuando en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar y al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en nulidad de embargo inmobiliario intentada por el señor Luis Pelletier Ortíz, cuyas calidades constan, al tenor del acto notificado en fecha veintidós (22) de octubre del año en curso por el ministerial Francisco Canó Matos, Alguacil de estrados de la Alcaldía de la común de Azua, contra la Recio & Co., C. por A., compañía comercial por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana; SEGUNDO: que debe condenar, y al efecto condena al señor Luis Pelletier Ortíz, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Luis Pelletier Ortíz, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha veintidós de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar válido en la forma el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Luis Pelletier Ortíz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis; SEGUNDO: Rechazar este recurso, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y TERCERO: Condenar a Luis Pelletier Ortíz al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: Primer medio: Violación de los artículos 1255, 1256 y 2213 del Código Civil, y 551 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, y Tercer medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Sobre el primer medio:

Considerando que el artículo 1255 del Código Civil dispone que cuando el deudor de diversas deudas ha aceptado carta de pago, por la cual el acreedor ha aplicado lo que recibió especialmente a una de esas deudas, el deudor no podrá ya exigir la aplicación a una deuda diferente, a menos que haya habido dolo o sorpresa por parte del acreedor;

Considerando que la parte intimante en casación, Luis Pelletier Ortíz alega "que el memorandum del 10 de junio de 1944 pasado por la Recio & Co., C. por A., al señor Luis Pelletier, pone de manifiesto que la primera resolvió aplicar los valores que el señor Luis Pelletier ganaba por concepto de los embarques de traviesas que se realizaban periódicamente, a la cancelación de los intereses de las dos hipotecas de que se trata y a la cancelación de parte del capital adeudado por concepto de la hipoteca de \$5.200"; que "no consta en ninguna parte de la sentencia recurrida que el señor Luis Pelletier le diera su aceptación al procede: de la Recio & Co., C. por A.", y que "siendo la hipoteca de \$1,200.00 del 17 de noviembre del año 1934 y la de \$5.200.00 del 29 de setiembre del año 1938, la Recio & Co., C. por A., no podía aplicar los valores de que se trata a la cancelación de la última acreencia sin la expresa voluntad del señor Luis Pelletier";

pero considerando, que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyos motivos fueron adoptados implícitamente por el fallo impugnado en casación, declara, en hecho, que, según

los documentos de la causa, el modo de imputación de los pagos hecha por el acreedor, la Recio & Co., C. por A., en el memorandum de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, fué aceptada por el deudor, Luis Pelletier; que, esa comprobación soberana de los jueces del fondo, sobre la existencia de un acuerdo relativo a la imputación de los pagos, escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación;

Considerando que en presencia de una imputación de pagos convenida libremente entre las partes, no hay lugar a la aplicación del artículo 1256 del Código Civil, relativo a la imputación legal de los pagos; que, por consiguiente, la sentencia impugnada no ha podido violar las disposiciones de los artículos 1255 y 1256 del Código Civil;

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 2213 del Código Civil y 551 del Código de Procedimiento Civil, también invocada en este medio: que en la sentencia impugnada consta que el intimante en casación Luis Pelletier Ortíz, impugnó la validez del embargo inmobiliario practicado por la Recio & Co., C. por A., alegando que en fechas quince y veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, demandó a la Recio & Co., C. por A., en liquidación de una sociedad comercial, que según invoca existió entre esta Compañía y su padre, el fenecido Luis Pelletier, y en rendición de cuentas, respectivamente; que estas demandas no han sido decididas aún por la justicia, y que "él tiene fundadas esperanzas en probar que es la Recio & Co., C. por A., la que le adeuda a él y a sus demás hermanos y no éstos últimos los que adeudan a la primera", y que el "consabido embargo es nulo, pues viola las disposiciones de los artículos 2213 del Código Civil y 551 del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen que no se procederá a embargos mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de acreencias ciertas y líquidas";

Considerando que al rechazar la demanda en nulidad del embargo de que se trata, los jueces del fondo han comprobado, en hecho: (1) que el crédito que sirve de base al embargo inmobiliario practicado por la Recio & Co., C. por

A., en perjuicio de los sucesores de Luis Pelletier, reúne las condiciones de certidumbre y liquidez exigidos por la Ley; (2) que la existencia y el monto de los créditos del persiguiendo se determinan por las mismas actas auténticas que los comprueba, así como por los demás documentos del proceso; y (3) que un crédito no deja de ser cierto y líquido por la circunstancia de haber sido objeto de pagos parciales a cuenta;

Considerando que como es soberana la apreciación que hacen los jueces del fondo para determinar si un crédito es cierto y líquido, y como, por otra parte, la Corte a qua no ha derivado de los hechos así comprobados ninguna consecuencia contraria a la ley, la decisión impugnada no puede tampoco censurarse en este aspecto, por lo cual procede el rechazamiento del primer medio del recurso, en el cual se alega la violación de los textos legales ya citados;

Sobre el tercer medio:

Considerando que en el desarrollo de este medio, por el cual se invoca la violación del artículo 1315 del Código Civil, la parte intimante sostiene que "los artículos 1255 y 1256 del Código Civil establecen, el primero, que las imputaciones de pago hechas por el acreedor deben probarse por medio de una carta de pago, debidamente aprobada por el deudor; y, el segundo, que las imputaciones de pago hechas por el deudor, deben probarse por medio de un finiquito", y que, en la especie, la Corte a qua "ha aceptado un memorandum como carta de pago o finiquito, aceptando un medio de prueba que no es el indicado por la ley";

pero considerando que la "carta de pago" a que se refiere el artículo 1255 del Código Civil, es un escrito en que el acreedor confiesa haber recibido lo que se le debía o parte de ello; que, en este orden de ideas, el memorandum de la Recio & Co., C. por A., de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que contiene un estado de la "Cuenta Hipoteca" del deudor Luis Pelletier, cortado al 9 de junio del mismo año, con un saldo a favor de los acree-

dores por \$4,693.59, reúne los caracteres jurídicos de la "carta de pago" a que se refiere el citado artículo 1255 del Código Civil; que, en consecuencia, los jueces del fondo han podido fundarse en dicha escritura, para admitir que existe un acuerdo sobre la imputación de los pagos hecha por el acreedor, y deducir de ello las consecuencias que sean de derecho; que, en tal virtud, el segundo medio carece de fundamento y debe ser rechazado;

Sobre el segundo medio:

Considerando que el recurrente invoca en el presente medio, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando que la sentencia de la Corte a qua, así como la del Juzgado de Primera Instancia de Azua, cuyos motivos fueron adoptados por aquélla, contienen motivos suficientes que justifican el dispositivo del fallo impugnado, así como una exposición completa del hecho y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes; que, en tal virtud, el segundo medio del recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de junio de 1948.

Materia: Civil.

Parte intimante: Francisco Antonio Solís y Felicia Ayala de Solís.
Abogado: Lic. Gumersindo Belliard hijo.

Parte intimada: José Solís y compartes. Abogado: Lic. Luis Sánchez Reyes.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 136 de la Ley de Registro de Tierras de 1947, y los 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero**, violación del derecho de la defensa; **segundo**, violación de los artículos 80 y 81 de la Ley de Registro de Tierras; **tercero**, falta de motivos y violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras;

Sobre el primer medio:

Considerando que en los asuntos contenciosos, y salvo disposición contraria de la ley, la contradicción del procedimiento es un principio fundamental que todos los tribunales deben observar en la instrucción y la decisión de los procesos; que, por aplicación de este principio, los tribunales no pueden desestimar las pretensiones de una de las partes fundándose en el resultado de una medida de instrucción que no ha sido puesto en conocimiento de ella, a fin de que se encuentre en aptitud, frente a su contraparte, de contestar la regularidad de tal medida o de controvertir acerca de su resultado y de su consiguiente influencia en la decisión del proceso;

Considerando que la estricta observancia de este principio asegura a las partes su derecho a la libre defensa, el cual resultaría coartado o desconocido cuando el tribunal decidiera la causa tomando como base el resultado de una medida de instrucción no sometido a debate contradictorio;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) "que la parcela número 40 del distrito catastral número 7 de la común de La Vega fué registrada en fecha veintiocho de abril de mil novecientos treinta y siete en favor de Santiago Hilario, sucesores de Manuel de Lora Solís y Eduardo Estrella"; b) que los interesados "promovieron la subdivisión de esta parcela, la cual fué practicada por el agrimensor Luis Sánchez Reyes"; c) que "por decisión de fecha 28 de octubre de 1947 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original rechazó las oposiciones que hicieron a la subdivisión los señores Francisco Antonio Solís y Jacinto Flores, y aprobó dicha subdivisión tal como la había practicado el agrimensor Sánchez Reyes"; d) que contra esta decisión apelaron entre otros, los señores Francisco Antonio Solís y Felicia Ayala, actuales recurrentes en casación; e) que "el Tribunal Superior de Tierras estimó procedente ordenar al Director General de Mensuras Catastrales que impartiera las órdenes necesarias para que el Agrimensor Sánchez Reyes, supervisado por el Inspector de Mensuras Catastrales, y previa citación de los interesados, realizara de nuevo las medidas que fueren necesarias para comprobar en hecho si la parcela número 40-3, resultante de la subdivisión, y atribuida al señor Rafael Solís, tiene en el terreno la superficie con que figura en los cálculos y planos correspondientes"; f) que, en la ejecución de esa medida, el Inspector de Mensuras Catastrales "comprobó que realmente el señor Solís no está en posesión de toda su parcela, pues existe una porción de terreno" que "es poseída realmente por el colindante Francisco Antonio Solís, no habiendo encontrado el Inspector de Mensuras Catastrales en el terreno ningún hito que indicara

que esa porción había sido asignada a Rafael Solís”, sin que pueda afirmarse “que eso se debiera a falta del agrimensor Sánchez Reyes, pues según información que le dió” al Inspector “el señor Abel González, manejador de instrumentos de Sánchez Reyes, dicha porción de terreno fué separada para Rafael Solís”, quien “no tomó posesión de ella por la situación tirante que existía entre todos los propietarios”;

Considerando que según resulta de las enunciaciones contenidas en la sentencia impugnada, para rechazar las apelaciones incoadas contra la sentencia del juez de la primera instancia que desestimó sus impugnaciones al trabajo de subdivisión, el Tribunal Superior de Tierras se fundó únicamente en el resultado que arroja el informe que de la inspección practicada rindió el Inspector de Mensuras Catastrales al Director General de Mensuras Catastrales, y que éste trasmitió al Tribunal Superior de Tierras; que no habiéndosele comunicado este informe a las partes en causa, y por consiguiente no habiendo podido ellas discutirlo contradictoriamente, es preciso admitir que el Tribunal Superior de Tierras ha violado en la sentencia impugnada el derecho de la defensa de los recurrentes, y que, por tanto, debe ser casada;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 28 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada, Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de agosto de 1948.

Materia: Civil.

Parte intimante: Lic. Ramón Valdez Sánchez, quien actúa por sí.

Parte intimada: Mauricia Sánchez. Abogado: Dr. Diógenes del Castillo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 4 de la Ley del 21 de abril de 1911, sobre Deslinde, Mensura y Partición de Terrenos Comuneros, 1315, 1341, 1351 y 2262, reformado por la Ley 585 del 24 de octubre de 1941, del Código Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por sentencia dictada en fecha cuatro de abril del mil novecientos trece, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenó la mensura y partición del sitio comunero de "Najayo", de la común de San Cristóbal, de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, de fecha 21 de abril del 1911, designándose al Agrimensor Miguel A. Garrido y al notario público Lic. Avelino Vicioso, para la ejecución de dichas operaciones; b) que posteriormente fué designado el Notario José María de Castro, para sustituir en sus funciones de notario comisionado, al Lic. Avelino Vicioso, renunciante; c) que la sentencia que ordenó la mensura y partición del referido sitio de "Najayo", fué publicada en resumen en el diario "El Tiempo", de la antigua ciudad de Sto. Domingo; y que fueron entregados al Magistrado Procurador Fiscal 20 ejemplares del extracto para envío a los

interesados; d) que la partición numérica del sitio fué realizada en virtud del acta de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos veinte, instrumentada por el notario comisionado, señor José María de Castro; e) que por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos veinte, fueron homologadas las operaciones de la partición numérica; f) que en fecha veintidos de julio del 1920, el agrimensor comisionado, Miguel A. Garrido, realizó el deslinde de las porciones de terreno que correspondieron a cada uno de los accionistas, de acuerdo con la sentencia de homologación; g) que al accionista, señor Máximo Raybeaud le fué deslindada, en virtud de los títulos por él depositados en el procedimiento de partición, la cantidad de 722 hectáreas, 01 áreas y 64 centiáreas de terreno, con la designación de Parcela No. 26; h) que por acto de fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos veinte, instrumentado por el finado notario Lic. Avelino Vicioso, los señores Susana Aubot, Vda. Raybeaud y Luis Octavio Raybeaud, en sus calidades de esposa e hijo del finado Máximo Raybeaud, vendieron al señor Ramón María Valdez, la aludida parcela de terreno; i) que realizada una superposición del plano de la Parcela No. 26 de la mensura ordinaria, sobre el plano catastral de las Parcelas Nos. 417, 418 y 419 del Distrito Catastral No. 3 de la común de San Cristóbal, resultó que éstas están comprendidas en el ámbito de la porción que le fué adjudicada al señor Máximo Raybeaud en la mensura ordinaria; j) que en fecha diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho el Tribunal Superior de Tierras dictó el fallo impugnado, el cual contiene el siguiente dispositivo: 1o. Se rechazan las apelaciones interpuestas en fechas: 14 de noviembre del 1947, por el señor Manuel Arias, a nombre de los sucesores de Pascual Arias, en cuanto a la parcela No. 418; 17 de noviembre del 1947, por el Lic. Ramón María Valdéz Sánchez, en cuanto a las parcelas Nos. 417 y 419; 22 de noviembre del 1947, por el señor Manuel María Sánchez, a nombre de algunos miembros de la

Sucesión de Eugenio Sánchez, en cuanto a la parcela No. 417; 24 de noviembre del 1947, por el señor Manuel Sánchez, a nombre de la Sucesión de José Domingo Sánchez, y Grisolia Sánchez, a nombre de la Sucesión de Saturnino Sánchez; 24 de noviembre del 1947, por el señor Aniceto Sierra, a nombre de Bernardino Sánchez, José Victorino y Compartes, en cuanto a las parcelas Nos. 417 y 419;— 2o.— Se rechaza, por infundado, el pedimento del Dr. Diógenes Castillo, relativo a un privilegio por la suma de RD\$100.00 (cien pesos oro), sobre la Parcela No. 417;— 3o.— Se confirma la Decisión No. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 25 de octubre del 1947, en relación con las parcelas Nos. 417, 418 y 419 del Distrito Catastral No. 3 de la cmún de San Cristóbal, Sitio de "Najayo en Medio", Provincia Trujillo, cuyo dispositivo dice así: PARCELA NUMERO 417— a) Se rechazan las reclamaciones formuladas por el Lic. Ramón María Valdéz Sánchez, dominicano, abogado, casado, de 48 años de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 13844-1-1247, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, por improcedentes;— b) Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en favor de la señora Mauricia Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 5712-2, renovada, domiciliada y residente en "Najayo en Medio", Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo;— c) Se declaran de buena fé, regidas por la segunda parte del art. 555 del Código Civil, las mejoras fomentadas en esta parcela por los señores Wenceslao Pérez, Vertilio Pérez, Juan Pérez, Francisco Pérez, Gregorio Pérez, Grisolia Sánchez, Bernardino Sánchez, Manuel Antonio Acevedo, Rosa Acevedo, Manuel Sánchez, Manuel Sánchez Rivera, Rosa Julia Rivera, Panchito Sánchez, José Velázquez, Cristóbal Sierra, Francisco Arias, Adislao Cordero, Victoria Sánchez, Manuel Velázquez, Demetrio Urbáez y Pichilín Sánchez, consistentes en casas rústicas, y las fomentadas por Simón Paredes, Rafael Franco, Anicete

Sierra, Manuel Gerónimo, Eliseo Carmona, Julio Alcántara, Manuel Sánchez Petrona, Manuel Carmona, Ramón Mateo, José Sánchez, Braudilio Mateo o Rivera y Bartolito Leonardo Benzán, todos dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en "Najayo en Medio", común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, consistentes en labranzas. —PARCELA NUMERO 418— a) Se rechazan las reclamaciones de los Sucesores de Pascual Arias, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en "Najayo en Medio", común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, por improcedentes; —b) Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en favor del Lic. Ramón María Valdez Sánchez, de generales ya expresadas;— c) Se declaran de buena fé las mejoras fomentadas en esta parcela por los Sucésores de Pascual Arias, de generales ya anotadas, Tomás Aquino y Mauricia Arias, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en "Najayo en Medio", Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, las cuales quedan regidas por la segunda parte del art. 555 del Código Civil.— PARCELA NUMERO 419 —a) Se rechazan las reclamaciones del Lic. Ramón María Valdéz Sánchez, de generales ya expresadas, por improcedentes;— b) Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en comunidad, para que se dividan de acuerdo con sus respectivos derechos, en favor de los señores José Lucía Arias Moreno, dominicano, agricultor, mayor de edad, casado, provisto de la cédula personal de identidad No. 1215-2-754662-47, domiciliado y residente en "Ingenio Nuevo", Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo; y Leoncio Guzmán, dominicano, agricultor, casado, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 7559-2-3724-47, domiciliado y residente en "Najayo en Medio", Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con

los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Título correspondientes”;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación el recurrente invoca los siguientes medios: 1o. Violación de los artículos 3 y 4 de la Ley del 21 de abril de 1911, sobre División de Terrenos Comuneros; 2o. Violación del artículo 1351 del Código Civil; 3o. Violación de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil, los cuales serán examinados conjuntamente por la relación que presentan entre sí;

Considerando, que por el primer medio de casación el recurrente invoca que el Tribunal Superior de Tierras ha violado en la sentencia impugnada los artículos 3 y 4 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, del 21 de abril de 1911, al decidir, interpretando erróneamente la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de setiembre de 1942, que la sentencia que homologa un sitio comunero está sujeta al mismo régimen de publicidad que el establecido por esos textos legales para las sentencias que ordenan la mensura y partición de un sitio comunero;

Considerando que, ciertamente, el Tribunal Superior de Tierras para rechazar la reclamación del Lic. Ramón María Valdéz Sánchez en la mencionadas parcelas No. 417 y 419, se fundó en que según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia, la sentencia de homologación de la mensura y partición de un sitio comunero está sujeta al mismo régimen de publicidad establecido por los artículos 3 y 4 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros para las sentencias que ordenan la mensura y partición de los mismos;

Considerando, que la sentencia del diecisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos, a la cual se refiere específicamente el fallo de jurisdicción original, cuyos motivos han sido adoptados por el tribunal *a quo*, ha sido objeto de una interpretación que está fuera del sentido y del alcance de sus propios términos; que, en dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia sienta como principio que cuando no se hubiese dado cumplimiento a lo prescrito por los

artículos 3 y 4 de la referida ley "no podría considerarse como el propietario negligente mencionado en el artículo 7 de la misma ley, a quien, por incumplimiento de lo prescrito en los cánones legales primeramente citados, se le hubiese mantenido en la ignorancia de los procedimientos de mensura y partición ordinarios dispuestos, así como de la sentencia que contuviere tal disposición", agregando en seguida, para aclarar el concepto: "que en tales condiciones tampoco sería oponible una sentencia de homologación a las personas respecto de quienes, con perjuicio de las mismas, no se hubiese dado cumplimiento a lo indicado en los artículos 3 y 4, ya que, también por haber sido mantenida en la ignorancia de tal sentencia de homologación, no habría podido correr, contra esas personas, plazo alguno para impugnar el fallo";

Considerando, que las expresiones que se acaban de transcribir no significan que la sentencia de homologación debe ser publicada en la forma prescrita por los artículos 3 y 4 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, requisito que la ley no exige, sino que cuando la sentencia que ordena la mensura y partición de un sitio comunero no ha sido publicada en la forma ordenada, por los mencionados textos legales, la sentencia de homologación, por vía de consecuencia, no puede ser oponible tampoco a los interesados, por el mismo motivo que han permanecido en la ignorancia del procedimiento; que ello se explica, porque como la sentencia de homologación que interviene en el proceso de depuración de los sitios comuneros produce efectos *erga omnes* y establece una verdadera caducidad, tanto contra los accionistas que no han concurrido a las operaciones de la mensura y partición, como contra los terceros, basta con que las medidas de publicidad especial tendientes a proteger los derechos de los interesados precedan a la homologación, para que el voto de la ley cumpla su cometido;

Considerando que en el presente caso el Tribunal Superior de Tierras, al declarar nulos y sin ninguna eficacia jurídica los procedimientos de mensura y partición del sitio

comunero de "Najayo", a causa de que la sentencia de homologación no fué sometida al régimen de publicidad prescrito por los artículos 3 y 4 de la precitada Ley sobre División de Terrenos Comuneros, ha violado estas disposiciones legales y ha desconocido al mismo tiempo los demás textos invocados por el recurrente relativos a la autoridad de la cosa juzgada y a las reglas de la prueba; pero,

Considerando que el interés es la medida de toda acción en justicia; que cuando el dispositivo de la sentencia impugnada se mantiene por otros motivos consignados en la misma o por motivos que puedan ser suplidos por la Suprema Corte de Justicia, la casación de la sentencia carecería de interés;

Considerando, que el fallo impugnado para adjudicar la parcela No. 417 a la reclamante Mauricia Sánchez se funda en que ella "ha mantenido en estas parcelas una posesión de más de 30 años, con todos los caracteres exigidos por la ley para prescribir, y que ella heredó el terreno de sus padres Eleuterio Mateo y María Eugenia Sánchez, antiguos ocupantes del mismo"; y para adjudicarle la parcela No. 419 a los causahabientes de Mauricia Sánchez, esto es, a José Lucía Arias Moreno y a Leoncio Guzmán, se funda en que "por los actos del notario Lic. José María Frómata Nina, de fecha 14 de junio y 14 de julio del 1945, el señor Bertilio Pérez, a nombre de la señora Mauricia Sánchez, su madre, vendió los derechos que ésta tenía en dicha parcela a los señores José Lucía Arias Moreno y Leoncio Guzmán, venta que fué ratificada en audiencia por la señora Mauricia Sánchez";

Considerando, que comprobados así, por los jueces del fondo, mediante la información testimonial practicada, que la señora Mauricia Sánchez y sus causahabientes tienen en estas parcelas una posesión con los caracteres legales que excede de 30 años, procede examinar, por ser una cuestión de puro derecho, si de conformidad con los efectos que produce la sentencia de homologación y el artículo 2262, reformado, del Código Civil, los reclamantes tienen en esos terrenos el tiempo necesario para que pueda ser mantenida la sentencia sobre el mismo fundamento de la prescripción;

Considerando, que si bien la sentencia de homologación aniquila la posesión que tenía hasta entonces Mauricia Sánchez y sus causahabientes en estas parcelas, porque no se intentó con anterioridad a la homologación ninguna acción tendiente a que esos terrenos fueran adjudicados por prescripción, nada impide, por no prohibirlo la ley, que la posesión posterior a dicha sentencia pueda ser tomada como base para los fines de la usucapión del artículo 2262 del Código Civil, reformado por la Ley No. 585, del año 1941, en el sentido de reducir el plazo de 30 a 20 años;

Considerando, que habiendo sido interrumpida esta prescripción con motivo del saneamiento catastral del terreno en cuestión, precisa determinar la fecha exacta en que dicha interrupción se ha producido;

Considerando, que de conformidad con el artículo 2242 del Código Civil, la usucapión es interrumpida por una demanda en justicia, hecho que pone de manifiesto que el propietario ha querido ponerle cese al efecto útil de la prescripción; que, como en el procedimiento especial establecido por la Ley de Registro de Tierras, la citación para presentar las reclamaciones o demandas se hace a diligencias del tribunal, mediante avisos publicados por el secretario en la Gaceta Oficial y en periódicos de circulación general, y fijados en los lugares determinados por la ley, el día señalado en el auto de emplazamiento para conocer del saneamiento, si la reclamación se presentada ese día, o la fecha de la presentación de la reclamación en la audiencia fijada por el tribunal, si la reclamación es hecha posteriormente, es el día que debe considerarse que la interrupción se ha producido, porque es en esa fecha cuando la reclamación es conocida o debe reputarse conocida por el adversario;

Considerando, que entre la fecha de la sentencia de homologación (veintinueve de setiembre de mil novecientos veinte) y la fecha en que el tribunal conoció de la reclamación formulada por el Lic. Valdéz Sánchez (treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete, la primera audiencia) había transcurrido el plazo para prescribir, según resulta de

la computación del tiempo de la prescripción; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada se mantiene por estos motivos en cuanto a la prescripción acogida en el fallo impugnado en favor de la Sra. Mauricia Sánchez y de sus causahabientes José Leoncio Arias Moreno y Leoncio Guzmán en las precitadas parcelas 417 y 419, respectivamente, por lo cual el recurso de casación debe ser rechazado en cuanto concierne a estas parcelas;

Considerando, que en cuanto a la Parcela No. 418, el Tribunal Superior de Tierras al adjudicar las mejoras en ella existentes en favor de las personas que reconoció haberlas fomentado y declarar que dichas mejoras estarán regidas por el artículo 555 del Código Civil, ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, procede rechazar también el recurso de casación en relación con dicha parcela;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 28 DE SETIEMBRE DE 1949**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 30 de abril de 1948.

Materia: Civil.

Parte intimante: José de Jesús García. Abogados: Licds: Juan Tomás Lithgow y J. R. Cordero Infante.

Parte intimada: Señores Suárez, Fernández & Cía. C. por A. Abogados: Licds: Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú y Dr. José María González Machado.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 253, 451, 452, 463, 473 del Código de Procedimiento Civil y 1o. y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en liquidación y cobro de una cantidad de no menos de veinte mil quinientos cuarentidos pesos con seis centavos (RD\$20.542.06) intentada por el señor José de Jesús García contra los señores Suárez, Fernández & Co., C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del asunto, dictó en fecha once de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "Primero: Que, antes de hacer derecho sobre el fondo de la demanda de que se trata, debe ordenar, como al efecto ordena, que la Suárez, Fernández & Co., C. por A., parte demanda, exhiba por ante este Tribunal, depositándolos en la Secretaría, sus Libros de comercio (Borrador, Diario y Mayor) que contengan las operaciones que dicha demandada realizó con el demandante José de Jesús García en los años 1941, 1942, 1943, 1944 y 1945, para ser examinados y

extraer por el experto que seguido se designará, de dichos Libros, lo que interese a la solución de esta causa;— Segundo: Que debe designar, como al efecto designa, a Rafael Isaac Pou, contador, de este domicilio y residencia, perito para que realice la medida arriba ordenada; Tercero: Que debe ordenar, además, que el demandante José de Jesús García pruebe, mediante el procedimiento de la información testimonial sumaria, los hechos alegados por él en su acto de emplazamiento introductivo de esta instancia; Cuarto: Que debe reservar, como al efecto reserva, a la Suárez, Fernández & Co., C. por A., demandada, la prueba contraria;— Quinto: Que debe fijar, como al efecto fija, la audiencia pública que celebrará este Tribunal, en atribuciones comerciales, el día miércoles, doce del mes de noviembre del presente año mil novecientos cuarenta y siete, a las nueve horas de la mañana, para proceder al interrogatorio de los testigos que las partes en causa se propongan hacer oír; y Sexto: Que debe reservar, como al efecto reserva, las costas causadas y por causarse en cuanto a la medida de instrucción ordenada por esta sentencia, para cuando se decida el fondo de la instancia de que se trata"; b) que contra esta sentencia apelaron Suárez, Fernández & Co., C. por A., y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, así apoderada del asunto, dictó en fecha treinta de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia que dispone lo siguiente: PRIMERO: Revocar la sentencia rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, a favor del intimado, por virtud de la cual, a petición suya, se ordenaron diversas medidas de instrucción destinadas a establecer los hechos alegados por él, en apoyo de su demanda de fecha treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;— SEGUNDO: Rechazar la demanda intentada por José de Jesús García en su acto de emplazamiento de fecha treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, por infundada y no ser admisible en derecho; y TERCERO: Conde-

nar al intimado, José de Jesús García, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que el recurrente, al intentar el presente recurso de casación, según consta en memorial suscrito por sus abogados constituidos, los Licenciados J. R. Cordero Infante y Juan Tomás Lithgow, alega que en el fallo impugnado, han sido cometidas las violaciones de la ley que indica en los medios siguientes: 1o. “Violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil”; 2o. “Violación del artículo 452 y de las reglas que rigen el carácter específico de las sentencias de antes de establecer derecho. Violación de las reglas relativas al efecto devolutivo de la Apelación — Violación del principio de orden público que prohíbe suprimir el segundo grado de jurisdicción”; 3o. “Violación de las reglas y principios de derecho relativas al carácter y efecto de los medios de inadmisión y de lo que constituye defensas al fondo — Violación de los artículos 473 y 463 del Código de Procedimiento Civil — Violación de los artículos 253 y 141 del Código de Procedimiento Civil y Falta de Base Legal”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente lo funda en que el fallo dictado en primera instancia, “no ordenó medidas de carácter interlocutorio, y que, por lo mismo, la apelación que de dicha sentencia se hizo, era inadmisibles, improcedente, mal fundada”; que este medio, cuando la Compañía intimada pretendiera que es nuevo, no lo es, porque, en apelación, se pidió “que se rechazara la apelación por improcedente y mal fundada con todas sus consecuencias legales”;

Considerando que, en relación con este medio, la parte recurrida alega que es nuevo, por cuanto “el intimante no discutió ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en ningún momento, la admisibilidad del recurso de apelación de los intimados, demandados en primera instancia”; que, si ciertamente solicitó que la apelación fuese declarada improcedente y mal fundada lo hizo, no fundándose en razones relativas a la legitimidad de la apelación desde el punto de

vista del procedimiento, sino en "puras razones de derecho relativas al fondo de su demanda, como fueron las de que, ésta no se fundaba solamente en los preceptos de la ley No. 1315, sino además en la inexistencia de la venta por falta de precio, y, cuando se aceptase que ésta existía, la fijación del precio estaba subordinada a una condición potestativa de parte del comprador, y sería también inexistente, y daba origen a una acción en pago de una indemnización fundada en el enriquecimiento sin causa;

Considerando, que el fallo impugnado, conforme se demuestra en esta sentencia, es definitivo y, por consiguiente, apelable, por lo cual, carece de interés examinar tanto este primer medio, como el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, éñ cuanto a los otros medios reunidos, que por ellos pretende el recurrente: a) que fué violado el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, porque el fallo dictado por el Juzgado de Primera Instancia era meramente preparatorio y, siendo así, no decidió punto alguno de hecho ni de derecho, y "no pudo estar apoderado del conocimiento del fondo, sino que, por el contrario, reservó su conocimiento" hasta tanto se realizasen las medidas de instrucción ordenadas; b) que fueron violadas las reglas relativas al efecto devolutivo de la apelación, porque "la apelación, normalmente, no podía apoderar a la jurisdicción del segundo grado, sino del asunto tal y como se encontraba en primera instancia, con el límite de lo que había sido fallado por el juez de primer grado"; y no habiendo sido fallado punto alguno de hecho o de derecho, no le pudo ser devuelto, sino lo relativo a las medidas de instrucción y no el fondo del asunto; c) que fué violado el principio de orden público que prohíbe suprimir el segundo grado de jurisdicción, porque, no tratándose de un caso en que la avocación fuese posible, al fallar el fondo, se privó al recurrente de un grado de jurisdicción, el de primera instancia; d) que "fueron violadas las reglas y principios de derecho relativos al carácter y efecto de los medios de inadmisión y de lo que constituye defensas al fondo", porque la Corte confundió esas nociones al querer asimilar los medios de inadmisión y las

defensas al fondo; que la defensa de la parte contraria en primera instancia "se funda en una crítica al derecho en que basa el demandante su acción" y no "puede sino ser considerada como una típica defensa al fondo, jamás como un fin de inadmisión", y habiendo la Corte estimado que se trataba de un medio de inadmisión, y no siendo así, esto es, "cuando se trata de una defensa al fondo, es necesario, para que se pueda aniquilar la acción, que se conozca del fondo, y que el juez de primera instancia hubiese apoderado del fondo, por las conclusiones de las partes", lo que no ocurrió; e) que si la parte recurrida alega que en el fallo impugnado hubo un caso de avocación, fué violado el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, pues que la Corte, por las razones antes expuestas, no podía apoderarse del fondo del asunto, ni por el efecto devolutivo ni por avocación; f) que fué violado el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil porque, "en ningún momento el intimado ha formulado demanda nueva alguna en la instancia de apelación discutida"; que él simplemente "argumentó", se "contrajo a pedir el rechazamiento de la apelación y, para demostrar que la intimada había restringido la finalidad de la demanda introductiva, señaló los otros fines, distintos de la aplicación de la Ley número 1315 al caso, en que se basaba la demanda introductiva"; que, además, "no podía formular demandas nuevas, porque no concluyó al fondo, que, por tanto, al calificar esos argumentos como demandas nuevas, la Corte incurrió en un "error manifiesto"; g) que el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil fué violado, porque como la sentencia impugnada "nada falló ni consideró nada relativo al fondo, por razones de fondo no se podría considerar impertinentes las medidas" ordenadas, fundándose "en razones de derecho"; y h) que fué violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que el fallo impugnado carece de base legal, porque su motivación es contradictoria, ya que "en primera instancia, lo que hizo fué ordenar medidas de instrucción y, sin embargo considera que falló el fondo"; que final-

mente, "basta observar que la Corte, para aplicar el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, considera que el intimado formuló demandas nuevas y no ofrece, en hecho, los elementos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia controle si hubo tal violación de la ley", y de ese modo, queda evidenciada la falta de base legal alegada;

Considerando, que en el presente caso, de acuerdo con los hechos y circunstancias que han sido comprobados en el fallo impugnado, los cuales están indicados en los motivos del mismo, a pesar de que el recurrente, en el emplazamiento introductivo de la instancia, enunció varias causas de la demanda, en las conclusiones en él consignadas, sólo solicitó que se condenara "a Suárez, Fernández & Co., C. por A.", en su calidad de **compradores**, como consecuencia de la refacción preindicada del arroz... a liquidar y pagar, de conformidad con lo que estipula la ley que rige **las ventas para entregas futuras de frutos, el precio justo** que debió haberle asignado a los quintales de arroz que, en ejecución de las obligaciones asumidas por el **vendedor** les fueron entregadas a los demandados en el lapso en que estuvieron vigentes las convenciones que, entre **compradora** y **vendedor** fueron concertados", un balance "no menor de veinte mil quinientos cuarentidos pesos con seis centavos";

Considerando que, fijada de ese modo la causa de la demanda y de las obligaciones cuya ejecución se solicitaba, la presentación de los libros de comercio del demandado originario, así como el informativo solicitados en primera instancia por el hoy recurrente, no tuvieron otro objeto, como él mismo lo expresó en su escrito de defensa allí producido, sino el de que, "de ese modo, se pueda establecer el balance a que era acreedor el demandante **de conformidad con las regulaciones establecidas** por la Ley No. 1315", que rige las ventas para entregas futuras de frutos;

Considerando que, en primera instancia, Suárez, Fernández & Co., C. por A., se opusieron a esa demanda y a las medidas solicitadas, alegando que la Ley No. 1315 no

era aplicable al caso, por cuanto no concedía tal derecho de acción, y porque, aunque fuese así, el mismo demandante había confesado en el acta de emplazamiento que no había sido fijado precio alguno de venta, y por tanto no había venta, y la dicha ley tampoco en ese caso era aplicable; que por ello, debía ser rechazada la demanda, y por consiguiente, no ordenadas las medidas de instrucción solicitadas por ser frustratorias;

Considerando que, fijado así el objeto del litigio, al ordenar el juzgado dichas medidas de instrucción, rechazó implícitamente los medios de defensa de puro derecho opuestos por el demandado, y la sentencia de primera instancia, por esa razón, y en ese aspecto, era definitiva y susceptible del recurso de apelación inmediatamente;

Considerando, que al apelar el demandado originario contra esa sentencia, devolvió a la Corte a qua el asunto tal como había sido planteado y resuelto por los primeros jueces, y, en esas circunstancias, debía ésta fallar sobre esos medios de defensa, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, y, procediendo de ese modo, no ha privado al recurrente a casación, de un grado de jurisdicción;

Considerando que, por lo que se acaba de expresar, en nada afecta al dispositivo del fallo impugnado, que erróneamente se calificase en él como "medios de inadmisión", medios de defensa ligados al fondo, ni que se tuviese como medios nuevos, los que el recurrente llama simples "argumentos" nuevos, presentados en apelación, con los cuales pretendía justificar, fuera de los fines del emplazamiento, las medidas de instrucción ordenadas;

Considerando, que al decidir la Corte a qua, a consecuencia de la interpretación que hizo de la Ley No. 1315—interpretación no criticada por el recurrente a casación—conforme la cual la dicha ley no era aplicable al caso porque no concedía la acción que pretendía ejercer el intimante en este recurso, y porque, además, al no existir un precio, no había venta ni mucho menos una venta de frutos para entrega futura, pudo, en consecuencia, declarar frustratorias

las medidas de instrucción solicitadas, y revocar el fallo de primera instancia que las había ordenado;

Considerando, que todo lo antes expuesto, que consta en los motivos del fallo impugnado, evidencia, no sólo que contiene motivos suficientes, sino que, además, los hechos en él consignados, han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de verificación, en cuanto a la aplicación de la ley;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que, en el fallo impugnado, no han sido cometidas las violaciones de la ley, referentes al procedimiento, alegadas por el recurrente;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): F. Tavares hijo, Segundo Sustituto en funciones de Presidente.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz—Jueces.— Eug. Al Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 4 de agosto de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Castillo Burgos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 24, 27, apartado 5o., y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que Juan Castillo Burgos se querelló en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, por ante el Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del

las medidas de instrucción solicitadas, y revocar el fallo de primera instancia que las había ordenado;

Considerando, que todo lo antes expuesto, que consta en los motivos del fallo impugnado, evidencia, no sólo que contiene motivos suficientes, sino que, además, los hechos en él consignados, han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de verificación, en cuanto a la aplicación de la ley;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que, en el fallo impugnado, no han sido cometidas las violaciones de la ley, referentes al procedimiento, alegadas por el recurrente;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): F. Tavares hijo, Segundo Sustituto en funciones de Presidente.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz—Jueces.— Eug. Al Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 4 de agosto de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Castillo Burgos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 24, 27, apartado 5o., y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que Juan Castillo Burgos se querelló en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, por ante el Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra Rafael Brito, por los hechos de que éste, siendo su chofer "y teniendo en sus manos la matrícula del camión marca Fargo, color azul, motor No. 8005991, de seis cilindros, cuya matrícula había firmado en blanco el declarante para una garantía en favor del señor Francisco Iglesias, posteriormente el señor Rafael Brito ha hecho figurar al dorso de la misma matrícula un traspaso de la propiedad del referido camión, y a su favor, lo que si bien no pudo realizar por oposición que hiciera el exponente a la Dirección General de Rentas Internas, ha hecho uso sin embargo de dicho traspaso"; 2) que la mencionada Cámara Penal, apoderada del caso, dictó sobre el mismo la sentencia de fecha nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar, como al efecto rechaza, la petición de la parte civil de poner en causa en el presente proceso al señor Francisco Iglesias, basándose en el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, por haber sido derogadas las prescripciones del referido artículo por la Ley 1014; —SEGUNDO: que debe reservar, como al efecto reserva, la condenación en costos para cuando se falle el fondo"; — 3) que con motivo de la apelación interpuesta por Juan Castillo Burgos de la sentencia anterior, la Corte a qua dictó la sentencia de fecha quince de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, que dispuso lo siguiente: "Falla: Primero: Declarar regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan Castillo Burgos, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en materia correccional, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha nueve de marzo del año en curso (1948), cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe rechazar, como al efecto rechaza, la petición de la parte civil de poner en causa en el presente proceso al señor Francisco Iglesias, basándose en el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, por haber sido derogadas las prescripciones del referido artículo por la Ley 1014; Segundo:

que debe reservar, como al efecto reserva, la condenación en costos para cuando se falle el fondo"; Segundo: Pronunciar el defecto contra la parte civil constituída, Juan Castillo Burgos, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; Tercero: Revocar en todas sus partes la sentencia apelada; Cuarto: Avocar el fondo del asunto de que fué apoderado el Tribunal a quo y fijar la audiencia del día veintiocho del presente mes de abril de 1948, a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento del mismo; Quinto: Condenar al inculpado Rafael Brito al pago de las costas"; que luego, la misma Corte dictó la sentencia de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, ahora impugnada, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar regular y válido en la forma la apelación de la parte civil Juan Castillo Burgos, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha nueve de marzo del año en curso (1948); SEGUNDO: Descargar a los prevenidos Francisco Iglesias Jordán y Rafael Brito Batista, ambos de generales expresadas, de los delitos de abuso de firma en blanco y de tentativa de estafa, por no constituir su hecho, ninguno de estos delitos;— TERCERO: Rechazar, en consecuencia, por improcedente y mal fundada, la demanda en indemnización por daños y perjuicios de la parte civil, Juan Castillo Burgos, interpuesta exclusivamente contra el prevenido Francisco Iglesias Jordán; y CUARTO: Condenar en las costas causadas en este recurso a la parte civil que sucumbe en sus pretensiones";

Considerando que el recurrente no ha invocado ningún medio determinado en apoyo del presente recurso;

Considerando que para que la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, pueda apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos impugnados ante ella, por un recurso de casación, es preciso que dicho fallo contenga los fundamentos, esto es, los motivos de hecho y de derecho en que basó el juez lo decidido;

Considerando que hay lugar a acordar daños y perjuicios, pedidos en virtud del artículo 1382 del Código Civil, cuando se establece que los hechos cometidos por el agente constituyen una falta y que ésta ha sido la causa del daño sufrido;

Considerando que los jueces del fondo al estatuir sobre una demanda en daños y perjuicios deben expresar en sus sentencias si existen o na la falta y el daño, así como la relación de causa a efecto entre éste y aquélla;

Considerando que en la sentencia impugnada se rechaza la demanda en daños y perjuicios de Juan Castillo Burgos, en razón de que los hechos cometidos por los prevenidos no constituyen los delitos imputados de abuso de firma en blanco y tentativa de estafa, por haber obrado dichos prevenidos sin intención delictuosa; pero,

Considerando que un hecho, aunque no reúna los caracteres de una infracción, puede constituir una falta capaz de generar una acción en daños y perjuicios; que, en el caso, al no establecerse en el fallo atacado si los hechos cometidos por el prevenido Francisco Iglesias Jordán constituían o no una falta y ni mucho menos si ésta había causado o no un daño a Juan Castillo Burgos, dicho fallo no está suficientemente motivado;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de julio de 1948.

Materia: Civil.

Parte intimante: Ismael Henríquez. Abogado: Dr. Francisco Febrillet y Sardá.

Parte intimada: Telésforo Gómez. Abogado: Lic. M. Justiniano Martínez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. de la Ley No. 1015 del 11 de octubre de 1935, 54, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 y 1599 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que previa tentativa de conciliación infructuosa, Ismael Henríquez citó y emplazó a Telésforo Gómez, en fecho veintiuno de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, a los siguientes fines: "Oiga mi requerido, el señor Telésforo Gómez, pedir al tribunal amparado del caso, y ser falladas por éste, Primero: la rescisión del contrato de venta de terreno intervenido entre mi requerido y mi requeridor; Segundo: su condenación al pago de los daños y perjuicios que el juez estime procedentes; y Tercero: su condenación al pago de las costas procesales"; b) en fecha siete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó sentencia sobre la mencionada demanda, el dispositivo de la cual dice así: "FALLA: PRIMERO:: que debe ratificar y ratifica el defecto que fué pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haberse presentado a concluir su abogado el Licenciado M. Justiniano

Martínez; **SEGUNDO**: que debe declarar y declara rescindido el contrato de venta llevado a cabo entre el señor Ismael Henríquez, comprador, y el señor Telésforo Gómez, vendedor, de veinticinco tareas de terreno, situadas en La Isabela, común de Luperón, de esta Provincia de Puerto Plata, "por ser irrealizable de parte del señor Gómez la entrega de las 25 tareas de terreno comprádale en Villa Isabela"; —**TERCERO**: que debe condenar y condena al señor Telésforo Gómez al pago de los daños y perjuicios sufridos por el señor Ismael Henríquez a consecuencia del incumplimiento del referido contrato de venta; daños y perjuicios que deberán ser justificados por estado; y **CUARTO**: que debe condenar y condena al señor Telésforo Gómez, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de éstas en provecho del Licenciado H. E. Ashton, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que Telésforo Gómez, hizo oposición a la sentencia anterior, y sobre ese recurso intervino, en fecha quince de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia ya indicado, por la cual dispuso: "**PRIMERO**: que debe declarar y declara bueno y válido en la forma y justo en el fondo, el recurso de oposición intentado por el señor Telésforo Gómez contra la sentencia de este Juzgado de Primera Instancia de fecha siete del mes de julio del presente año de mil novecientos cuarenta y siete, rendida en defecto por falta de concluir en provecho del señor Ismael Henríquez, y cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la presente sentencia; esto así, porque el proceso verbal de no conciliación en que se fundamenta la sentencia recurrida no puede servir como elemento de prueba para determinar la existencia del contrato de venta invocado por el intimado Ismael Henríquez; **SEGUNDO**: que debe descargar y descarga al intimado Telésforo Gómez de las condenaciones pronunciadas contra él por la expresada sentencia del siete de julio del presente año de mil novecientos cuarenta y siete; y **TERCERO**: que debe condenar y condena al intimado Ismael

Henríquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de éstas en provecho del Licenciado M. Justiniano Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que disconforme con esa decisión, Ismael Henríquez interpuso contra ella recurso de apelación, en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho; que sobre ese recurso, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:**— que debe declarar y declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación intentado por el señor Ismael Henríquez, contra la sentencia rendida contradictoriamente por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha quince de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, en sus atribuciones civiles;— **SEGUNDO:** que debe rechazar y rechaza el medio de inadmisibilidad del referido recurso propuesto por el intimado, señor Telésforo Gómez, por impropcedente y mal fundado;— **TERCERO:** que debe confirmar y confirma en todas sus partes la aludida sentencia objeto del presente recurso. cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** que debe declarar y declara bueno y válido en la forma y justo en el fondo, el recurso de oposición intentado por el señor Telésforo Gómez contra la sentencia de este Juzgado de Primera Instancia de fecha siete del mes de julio del presente año de mil novecientos cuarenta y siete, rendida en defecto por falta de concluir en provecho del señor Ismael Henríquez, y cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la presente sentencia; esto así, porque el proceso verbal de no conciliación en que se fundamenta la sentencia recurrida no puede servir como elemento de prueba para determinar la existencia del contrato de venta invocado por el intimado Ismael Henríquez;— **SEGUNDO:** que debe descargar y descarga al intimante Telésforo Gómez de las condenaciones pronunciadas contra él por la expresada sentencia del siete de julio del presente año de mil novecientos cuarenta y siete; y

TERCERO: que debe condenar y condena al intimado Ismael Henríquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de éstas en provecho del Licenciado M. Justiniano Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";— **CUARTO:** que debe compensar y compensa totalmente las costas de la presente alzada por haber sucumbido las partes respectivamente en sus pretensiones";

Considerando que el recurrente Ismael Henríquez, invoca los siguientes medio de casación: a) Violación del artículo 1o. de la Ley No. 1015, del 11 de octubre de 1935; b) Violación del artículo 1315 del Código Civil;— c) Violación del artículo 1599 del Código Civil, y d) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en lo que respecta al primer medio de casación, que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada viola el artículo 1o. de la Ley No. 1015, porque "la Corte a qua, a pesar de decir en su sentencia de fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta y ocho que el abogado de la parte intimada deja transcurrir el plazo de diez días que le fué acordado para contra-replicar sin que presentara escrito alguno", "le concedió audiencia e ese litigante en falta";

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia en que se conoció del recurso de apelación "comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados... concediéndose a las partes, intimante e intimada, un plazo de diez días, respectivamente, para replicar y contra-replicar por escrito"; y que "el abogado de la parte intimada dejó transcurrir el plazo de diez días que le fué acordado para contra-replicar, sin que presentara escrito alguno"; pero que el artículo 1o. de la Ley No. 1015 dispone que "no se concederá audiencia por ningún Juez o Corte en materia civil ordinaria al litigante que no haya notificado previamente las defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil"; que las defensas, réplicas o agra-

vios a que se refiere el mencionado artículo son aquellos que preceden a la audiencia y que tienen por finalidad hacer co-cer a cada parte los medios de defensa de la otra parte, con lo cual se evitan las sorpresas que podrían sobrevenir de defensas producidas por primera vez en la audiencia; que, en consecuencia, la concesión, a las partes, de un plazo para producir escritos de defensa o de réplica, después de celebrada la audiencia, no está sometida a la sanción prevista en el mencionado artículo 1o. de la Ley No. 1015; que esa concesión acuerda a las partes una pura facultad que ellas pueden o no ejercitar sin que, en caso de abstención, incurran en ninguna clase de sanción;

Considerando que en el segundo medio de casación se alega la violación del artículo 1315 del Código Civil; que en el desarrollo de este medio el recurrente sostiene que Telésforo Gómez le vendió veinticuatro tareas de tierra en Villa Isabela y que en pago el recurrente le entregó al vendedor dos vacas con sus respectivas crías; que la prueba escrita del contrato de venta no ha podido suministrarla porque el vendedor se ha negado a otorgar la escritura de venta; pero que en el acta de no conciliación redactada por el Juez de Paz de Luperón, en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y seis, consta la declaración hecha por Telésforo Gómez de que había vendido las veinticinco tareas de terreno al recurrente;

Considerando que Ismael Henríquez, demandante en resolución de un contrato de venta, estaba en la obligación de probar, en primer término, la existencia del contrato cuya resolución pedía, y en segundo lugar el incumplimiento por parte del vendedor, de las obligaciones que le imponía el contrato; que para probar la existencia del contrato, Ismael Henríquez aportó como único medio de prueba el acta de no conciliación del Juez de Paz de Luperón, ya mencionada, en la cual se insertaron algunas declaraciones hechas por Telésforo Gómez de que "él y Deaza habían vendido veinticinco tareas de terreno a Ismael Henríquez"; pero

Considerando que cuando las partes no han podido con-

ciliarse ante el Juez de Paz, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil dispone que éste consignará en el acta brevemente que las partes no pudieron avenirse; que las declaraciones y confesiones hechas por una de las partes ante el Juez de Paz y consignadas por él en el acta de no conciliación, no tienen fuerza probatoria sino en el caso de que la parte que las hizo haya firmado dicha acta; que solamente así puede existir una garantía de que la parte que hizo la declaración procedió con reflexión suficiente para crear un medio de prueba a la parte contraria; que no habiendo sido firmada por Telésforo Gómez el acta de no conciliación de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y seis, como consta en la sentencia impugnada, las declaraciones hechas por él y consignadas en dicha acta no pueden serles opuestas; que, por lo expuesto se advierte que la Corte a qua rechazó la demanda en resolución del contrato de venta intentada por Ismael Henríquez porque éste no hizo la prueba del contrato cuya resolución pedía; y no hizo esa prueba, porque la Corte a qua apreció en hecho que las declaraciones consignadas en el acta de no conciliación, emanadas de Telésforo Gómez, no presentaban un carácter de seriedad por no haber suscrito éste dicha acta; que en esas condiciones la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que el recurrente alega, en su tercer medio de casación, la violación del artículo 1599 del Código Civil, el cual proclama la nulidad de la venta de la cosa de otro; que en el desenvolvimiento de este medio, el recurrente dice que "para el caso, muy remoto, de que prospere la tesis de que fueran derechos sucesorales los vendidos, una venta hubo de la cosa de otro; y al pedir Ismael Henríquez la devolución de la cosa que entregó a cambio de la que le fué vendida sean tierras o derechos sucesorales, su manifestación evidentemente envolvía una petición de rescisión del contrato de venta"; pero

Considerando que para pedir la nulidad de una venta en virtud del artículo 1599 del Código Civil, es preciso

probar, ante todo, la existencia del contrato de venta; que la sentencia impugnada rechazó la demanda en resolución de venta intentada por Ismael Henríquez, porque éste no había establecido, en el único medio de prueba que aportó al proceso, el acta de no conciliación redactada por el Juez de Paz de Luperón la existencia de la venta alegada, la cual si no existía para los fines de la resolución tampoco podía existir para los efectos de la nulidad del artículo para los efectos de la nulidad del artículo 1599 el cual no ha podido ser violado por ser extraño al proceso;

Considerando, finalmente, que el recurrente invoca en su cuarto y último medio la violación del art. 141 del Cód. de Procedimiento Civil, "porque la Corte de Santiago.... omitió dar motivos suficientes que puedan justificar el dispositivo de dicha sentencia"; y porque, continúa el recurrente, "la adopción de parte del Tribunal de Apelación, de los motivos del primer juez en caso de confirmación de la sentencia, debe ser el resultado del examen que haya hecho de los elementos de la causa y de las pretensiones de las partes";

Considerando que los jueces de apelación pueden justificar la confirmación de la sentencia de primera instancia por la simple adopción de los motivos de esta, cuando ellos son suficientes y precisos para justificar las decisiones contenidas en ella; que, en la especie, la sentencia impugnada, consigna, "que, en cuanto al fondo de la causa esta Corte después de haber estudiado el caso ha llegado, al amparo de los documentos del expediente, y de los principios jurídicos que rigen en la especie, a la convicción de que el Juez a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, y procede confirmar su sentencia adoptando los siguientes motivos que él expone en su sentencia"; que así la sentencia recurrida no sólo adopta de una manera explícita los motivos de la sentencia de primer grado, lo que habría sido suficiente para llenar el voto de la ley, sino que además transcribe esos motivos, lo que entraña en cierta manera una apropiación más completa de

la motivación de los primeros jueces; que por esas razones la sentencia impugnada no adolece del vicio de ausencia de motivos, sobre todo cuando ella estatuyó sobre el proceso en el mismo estado en que fué conocido y fallado en primera instancia, por no haberse producido en apelación ninguna conclusión nueva que ensanchara el ámbito del proceso;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 30 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de febrero de 1948.

Materia Civil.

Parte intimante: La Ozama Sugar Co., Ltd., Abogados: Licds: Fernando A. Chalas V. y Wenceslao Troncoso.

Parte intimada: Lic. Joaquín Santana Peña (quien actúa por sí) y por Estebanía Reyes Vda. de Jesús; y Homero Reyes y Aquilina Reyes de Familia. Abogado: Dr. Joaquín A. Santana Veloz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la parcela No. 39, del Distrito Catastral No. 29, Sitio de Cuenca, Distrito de Santo Domingo fué fallada por sentencia de jurisdicción original de fecha nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, del

la motivación de los primeros jueces; que por esas razones la sentencia impugnada no adolece del vicio de ausencia de motivos, sobre todo cuando ella estatuyó sobre el proceso en el mismo estado en que fué conocido y fallado en primera instancia, por no haberse producido en apelación ninguna conclusión nueva que ensanchara el ámbito del proceso;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 30 DE SETIEMBRE DE 1949

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de febrero de 1948.

Materia Civil.

Parte intimante: La Ozama Sugar Co., Ltd., Abogados: Licds: Fernando A. Chalas V. y Wenceslao Troncoso.

Parte intimada: Lic. Joaquín Santana Peña (quien actúa por sí) y por Estebanía Reyes Vda. de Jesús; y Homero Reyes y Aquilina Reyes de Familia. Abogado: Dr. Joaquín A. Santana Veloz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la parcela No. 39, del Distrito Catastral No. 29, Sitio de Cuenca, Distrito de Santo Domingo fué fallada por sentencia de jurisdicción original de fecha nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, del

modo siguiente: "20 hectáreas, 20 áreas y 74 centiáreas, en favor de Aquilina Reyes Ramírez de Familia; 41 hectáreas, 75 áreas y 84 centiáreas, en comunidad, entre los herederos de Baltazar de los Reyes, señores Eusebio Reyes Ramírez y Estebanía Reyes Ramírez; y el resto de la parcela, en favor del licenciado Joaquín Santana Peña; se ordenó, además, el registro de un contrato de arrendamiento de trescientos sesenta tareas, dentro de la cita parcela, a razón de cincuenta centavos anuales cada una, consentido por Baltazar de los Reyes en favor de la Ozama Sugar Company Limited, con vencimiento al día 14 de agosto del corriente año 1947"; 2) que con motivo del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete por Joaquín Alfredo Santana, en nombre y representación de Homero Reyes, Aquilina Reyes de Familia y su esposo Jovino Familia, Estebanía Reyes y Lic. Joaquín Santana Peña, contra la última parte del dispositivo de la decisión anterior, el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión No. 2, de fecha diez de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, de la cual es el dispositivo siguiente: "1o.—Que debe acoger, como al efecto acoge. la apelación interpuesta por Homero, Aquilina, autorizada por su esposo Jovino Familia, Estebanía Reyes y el Licenciado Joaquín Santana Peña, contra la última parte de la Decisión de Jurisdicción Original, o sea, la que se refiere al arrendamiento de la Parcela No. 39;— 2o.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, la decisión No. 1 rendida en jurisdicción original, en fecha 9 de setiembre del 1947, respecto de la Parcela No. 39 del Distrito Catastral No. 29 (Ant. D. 3. No. 2. de la antigua común de Guerra), Sitio de Cuenca, Distrito de Santo Domingo; quedando anulada la última parte de la Decisión que ordena el registro de un arrendamiento sobre trescientas sesenta tareas de dicha parcela. en favor de La Ozama Sugar Company Limited. Las adjudicaciones de terreno hechas y que se confirman son las siguientes:— a)—20 Hectáreas, 20 Areas, y 74 Centiáreas, en favor de Aquilina Reyes Ramírez de Familia;

de generales ignoradas; b)— 41 Hectáreas, 75 Areas, y 64 Centiáreas, en comunidad, entre los Herederos de Baltazar de los Reyes, Sres. Eusebio Reyes Ramírez, Homero Reyes Ramírez y Estebanía Reyes Ramírez, domiciliados en Cuenca, Distrito de Santo Domingo;— c)— el resto de la Parcela, en favor del Licenciado Joaquín Santana Peña, mayor de edad, casado con Leticia Veloz, domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo;— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que, después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente”;

Considerando que la parte intimante invoca como medio de casación de la sentencia impugnada lo que sigue: que “el Tribunal a quo ha violado el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, al conocer y fallar en grado de apelación de la demanda en nulidad del contrato de arrendamiento intervenido entre el finado señor Baltazar de los Reyes y la Ozama Sugar Company, Limited, la cual demanda no fué propuesta ante la jurisdicción original del Tribunal de Tierras”;

Considerando que los intimados Homero Reyes y Aquilina Reyes de Familia piden, de manera principal, que se declare nulo el emplazamiento de casación respecto a ellos, por no haberle sido notificado en sus respectivos domicilios;

Considerando que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, “los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio”;

Considerando que en las copias del emplazamiento de casación dirigidas a Homero Reyes y a Aquilina Reyes de Familia consta lo que sigue: a) que el Alguacil que lo notificó se trasladó al lugar de Cuenca, sección de Enjaguador, Distrito de Santo Domingo; b) que en dicho lugar “viven y tienen su domicilio” Homero y Aquilina Reyes de Familia, y c) que allí, “en el mencionado lugar de Cuenca”, el Alguacil, hablando con la señora Avelina de Jesús Reyes,

notificó a éstos dicho emplazamiento; que al no constar en las copias que la notificación se efectuó en el domicilio de cada uno de los intimados Homero Reyes y Aquilina Reyes de Familia, y al no tratarse de una notificación hecha a las mismas personas, el emplazamiento de referencia es nulo en lo que respecta a estos dos intimados;

Considerando que los intimados Licenciados Joaquín Santana Peña y Estebanía Reyes Vda. de Jesús alegan que el medio de casación propuesto por la Cía. intimante es nuevo, por no haber sido presentado ante los jueces del fondo;

Considerando que no se puede proponer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido planteado ante los jueces del fondo, excepto que se trate de un medio de orden público;

Considerando que, en la especie, se comprueba que los intimados Licenciado Joaquín Santana Peña y Aquilina Reyes de Familia pidieron al Tribunal Superior de Tierras que declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el "pretendido" contrato de arrendamiento en la parcela No. 39, del Distrito de Santo Domingo, consentido por el señor Baltazar de los Reyes a favor de la Ozama Sugar Co., y que confirmara en todas sus partes la primera parte de la sentencia recurrida, porque no había sido objeto de apelación; que la Cía. intimada, lejos de impugnar por ante aquella jurisdicción, como nueva, esta demanda en nulidad del arrendamiento, se limitó a defender el fondo del asunto, tal como se evidencia por sus conclusiones presentadas en la audiencia de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho y en su escrito de fecha tres de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, depositado en el Tribunal de la alzada; que al proponer la parte recurrente por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia el medio alegado y al no estar ligado el orden público a dicho medio, debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos: Nulo (el emplazamiento notificado a una de las partes intimadas). Inadmisibles, recursos.

(Firmados): F. Tavares hijo, Segundo Sustituto en

funciones de Presidente. —Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin. —G. A. Díaz—Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 30 DE SETIEMBRE DE 1949**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial del D. J. de Santo Domingo de fecha 17 de julio de 1948.

Materia: Trabajo.

Parte intimante: Lock Joint Pipe Co. Abogado: Licda. Abaigail Coiscou.

Parte intimada: José Lugo López. Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 15, 16, 37 y 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo de fecha 16 de junio de 1944, 1^o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de la demanda intentada en fecha veinte de enero de mil novecientos cuarenta y ocho por José Lugo López contra la Lock Joint Pipe Co., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó una sentencia en fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, la cual dispone: "Falla: 1^o. Que debe condenar y condena a la Compañía Lock Joint Pipe, a pagar en favor del obrero José Lugo López, parte demandante, la suma de trescientos treinta y siete pesos oro (RD\$337.50) con cincuenta centavos, a que ascienden los auxilio de pre-aviso y cesantía de acuerdo con la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo; y al pago

funciones de Presidente. —Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin. —G. A. Díaz—Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 30 DE SETIEMBRE DE 1949**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial del D. J. de Santo Domingo de fecha 17 de julio de 1948.

Materia: Trabajo.

Parte intimante: Lock Joint Pipe Co. Abogado: Licda. Abaigail Coiscou.

Parte intimada: José Lugo López. Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 15, 16, 37 y 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo de fecha 16 de junio de 1944, 1^o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de la demanda intentada en fecha veinte de enero de mil novecientos cuarenta y ocho por José Lugo López contra la Lock Joint Pipe Co., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó una sentencia en fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, la cual dispone: "Falla: 1^o. Que debe condenar y condena a la Compañía Lock Joint Pipe, a pagar en favor del obrero José Lugo López, parte demandante, la suma de trescientos treinta y siete pesos oro (RD\$337.50) con cincuenta centavos, a que ascienden los auxilio de pre-aviso y cesantía de acuerdo con la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo; y al pago

de los salarios que el señor José Lugo López ha dejado y dejará de percibir desde el 16 de diciembre de 1947 hasta el momento en que intervenga sentencia definitiva sobre el caso; 2do. Que debe condenar y condena a la Compañía Lock Joint Pipe Co., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; que de esta sentencia apeló la dicha compañía por acto de alguacil notificado en fecha treinta de ese mismo mes de abril, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de trabajo de segundo grado, falló por la sentencia impugnada lo que a continuación se transcribe: "Primero: que debe declarar, como al efecto declara, regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por la Lock Joint Pipe Company, por acto de fecha treinta del mes de abril del presente año mil novecientos cuarenta y ocho, instrumentado y notificado por el ministerial Francisco A. Caraballo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia de fecha diez de ese mismo mes de abril y año mil novecientos cuarenta y ocho dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en favor de José Lugo López; Segundo: Que debe rechazar, en cuanto al fondo, como al efecto rechaza, por improcedente e infundado, el ya mencionado recurso de apelación; Tercero: Que debe, en consecuencia, confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso de apelación, dictada en fecha 10 (diez) del mes de abril del presente año 1948 (mil novecientos cuarenta y ocho) por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a la intimante Lock Joint Pipe Company, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Quinto: que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean

distraídas en provecho del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, en su dicha calidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, la Lock Joint Pipe Co., alega que en la sentencia impugnada se ha incurrido en las siguientes violaciones por las razones que al examinar cada medio serán expuestas: primero, violación del artículo 41 del Código de Procedimiento Civil; segundo, falta de base legal para la aplicación del segundo párrafo del artículo 37 (Ley No. 637); tercero, mala aplicación de ese mismo artículo; cuarto, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por contradicción de motivos; quinto, desnaturalización de los documentos de la causa y en consecuencia violación del artículo 1134 del Código Civil; sexto, violación del artículo 57 de la referida ley; séptimo, falta de base legal para la aplicación de los apartados (c) de los artículos 15 y 16 de esa ley; octavo, violación del precitado artículo 15, y noveno, violación de los dichos artículos 15 y 16 al calcular el monto de la indemnización;

Considerando que dada la relación que entre sí tienen los medios alegados, procede un ordenamiento lógico para su examen, y si de este examen se derivan consecuencias que se impongan como solución a otros medios, no será necesario considerarlo; que por tanto se procederá en primer lugar a resolver lo alegado en el octavo medio; que por este medio se pretende: que el artículo 15 de la Ley No. 637 ha sido violado en el sentido de no haber admitido el Juzgado la falta de responsabilidad opuesta por la Compañía al despedir a José Lugo López, después de haberle liquidado la suma que le correspondía por el pre-aviso y el auxilio de cesantía, que ascendía a \$37.50;

Considerando que el artículo 15 cuya violación se invoca dispone: que en el contrato por tiempo indefinido cada una de las partes puede ponerle término, sin justa causa, dando previo aviso a la otra, de acuerdo con las reglas siguientes: c) después de un año de trabajo, con un *mínimum*

de un mes de anticipación, y el párrafo final agrega que estos avisos pueden emitirse, sin perjuicio del auxilio de cesantía, por cualquiera de las partes pagando a la otra una cantidad igual al salario correspondiente a los plazos anteriores;

Considerando que el auxilio de cesantía, conforme al artículo 16 de la mencionada ley, debe ser pagado por el patrono cuando el despido es injustificado, con un importe igual a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción no menor de seis meses;

Considerando que en el presente caso quedó establecido por ante el Juzgado a quo a) que José Lugo López trabajó como chofer al servicio de la compañía por más de un año con un salario de \$3.75 diarios; b) que el Juzgado a quo llegó a ese resultado en vista de la prueba que se le suministró en relación con el pago que se le hacía al trabajador según consta en sobres que indican la semana a la cual corresponde el pago y la cantidad pagada; que en efecto como lo expresa la sentencia fué hecho el primer pago el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis y continuó sin interrupción hasta el mes de diciembre de de mil novecientos cuarenta y siete;

Considerando que el tribunal estimó que no se trataba de una diferencia acerca de la insuficiencia de la suma que afirmó, sin probarlo, la Compañía había hecho entrega a José Lugo López, como sustitutiva del pago del pre-aviso y del auxilio de cesantía, sino que se trataba de un despido y correspondía al patrono hacer la prueba de la justa causa; que al no hacer el patrono esa prueba, su obligación era efectuar el pago de lo previsto por la ley; que actuando así el tribunal a quo hizo uso de su poder soberano de interpretación de los hechos de la causa, y en consecuencia la aplicación del artículo 15 mencionado se hizo correctamente;

Considerado que así establecido que el despido fué injustificado, se hace innecesario examinar en su doble aspecto el tercer medio en el cual se alega la mala aplicación

del artículo 37 de la ley, en razón, dice el recurrente, de que no se trataba de un despido fundado en una justa causa, ni de una controversia a este respecto, sino que la discusión versaba sobre el monto que la Compañía había pagado para indemnizar al trabajador por ese despido sin justa causa; que en el caso, la controversia surgió desde el momento en que Lugo López no aceptó la forma de que se valió la Compañía para despedirlo, y entendiéndolo que no había derecho para ello presentó querrela por ante el Departamento de Trabajo sin que se llegara a un acuerdo, por lo que inició procedimientos judiciales; que en tales condiciones el dicho artículo 37 no ha sido violado, al haberse condenado a la Compañía al "pago de los salarios que el señor José Lugo López ha dejado y dejará de percibir desde el 16 de diciembre de 1947 hasta el momento que intervenga sentencia definitiva sobre el caso";

Considerando que por el cuarto medio se alega que no procedía la condenación a la suma global de \$337.50, pues en ésta quedaría incluida la que se pretendió cobrar por el mes de vacación que fué reclamada y que no se le acordó; que al respecto la parte intimada alega que ella renuncia a ese beneficio, ya que se trata de un simple error de cálculo; que a la vista de esta renuncia, el interés de la parte recurrente ha sido satisfecho, y por lo tanto no se hace el examen de ese medio;

Considerando que por el quinto medio se alega la desnaturalización de los documentos de la causa y en consecuencia la violación del artículo 1134 del Código Civil, en razón de que el tribunal afirma que la redacción del recibo de descargo "difiere totalmente de la que ostenta la certificación del procurador obrero del Distrito de Santo Domingo que también obra en el expediente sobre los fines de los \$37.50 recibidos;

Considerando que al expresar el Tribunal a quo que no le daba entero crédito al recibo porque no estaba firmado por José Lugo López, equivale a darlo por inexistente, y cualquier comparación que se haga con otro documento a

finde de comprobación, es inútil, puesto que no se derivará de ello nada que pueda revelar su eficacia para los fines probatorios que se perseguían; en consecuencia la desnaturalización alegada no existe;

Considerando en cuanto a la falta de base legal para la aplicación del párrafo segundo del artículo 37, alegada; y la misma falta de base legal para la aplicación del apartado e) del art. 15 y del apartado c) del art. 16 de la ley en referencia, también alegada en el 7mo. medio al no haberse comprobado que José Lugo López trabajó de modo continuo "desde el 8 de noviembre de 1946 hasta el mes de diciembre de 1947"; que por lo expuesto en el considerando relativo al desarrollo y rechazamiento del octavo medio se establece que tanto para uno como para el otro caso, la sentencia hizo las comprobaciones necesarias, las cuales han permitido a la Suprema Corte de Justicia, apreciar la correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, en ese aspecto la sentencia no carece de base legal;

Considerando que por el sexto medio se alega que por no haberse considerado válido el recibo de \$37.50 marcado con las huellas digitales de José Lugo López, se desconoció el verdadero sentido del artículo 57 de la ley que consagra que en esta materia serán admisibles todos los medios de prueba; pero tal alegación es infundada en razón de que para ser oponible a una persona un acto privado, es necesario, de una manera general, que esté firmado por ella, y fué precisamente por carencia de firma que se descartó como medio de prueba tal recibo; por lo cual al no tomar en cuenta ese documento, el tribunal a quo no desconoció el principio relativo a la plenitud de pruebas, que no pueden ser otras que las establecidas por la ley, y las cuales deben ser producidas conforme a sus requisitos; que al proceder así, lejos de violar el artículo invocado, la sentencia lo aplicó correctamente;

Considerando que por el noveno medio se pretende que el cálculo para el pago del pre-aviso y auxilio de cesantía no se hizo por día sino por mes, teniendo como base el sala-

rio diario; que así resulta la Compañía obligada a pagar 30 días y no 26 que son los laborables; pero esta alegación, hecha sin reservas que bien podría considerarse como un asentimiento en cuanto a la aplicación del artículo 15 al caso resuelto, no tiene fundamento por ser claro el texto de la ley, cuando indica el apartado c) del artículo 16 que la suma a pagar, por auxilio de cesantía y preaviso, será el importe de un mes de salario por cada año de trabajo;

Considerando que por todo lo expuesto anteriormente, ha quedado establecido que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y no contradictorios sobre los puntos resueltos y por lo tanto el primer medio debe también ser desestimado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): F. Tavares hijo, Segundo Sustituto en funciones de Presidente.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.